



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

LA CONFRONTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JOSÉ LUIS YAÑEZ LÓPEZ

ASESOR:
LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA

NAUCALPAN EDO. DE MÉXICO MARZO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES MARTHA Y LUIS:

A ESOS SERES MARAVILLOSOS QUE ME DIERON LA VIDA, QUIENES CUIDARON DE MI CUANDO LO NECESITE, QUIENES ME EDUCARON Y QUIENES ME HAN GUIADO EN LA VIDA HASTA LOGRAR HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN ESPERO NO DEFRAUDAR NUNCA SU CONFIANZA Y PORQUE LOS AMO Y SIEMPRE ESTAN EN MI CORAZON DEDICO A USTEDES EL PRESENTE TRABAJO CON EL CUAL CONCLUYO PARTE DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MIS HIJAS MARITZA, VANESSA Y XIMENA:

MIS TRES AMORES, QUIENES HAN LLENADO MI VIDA DE DICHA AMOR Y FELICIDAD, COMO MUESTRA DEL INFINITO AMOR QUE POR USTEDES SIENTO PORQUE SON MI INSPIRACIÓN PARA VIVIR Y SALIR ADELANTE EN LA VIDA Y PORQUE NUNCA ME CANSARE DE LUCHAR POR SU BIENESTAR DIA CON DIA.

A MI ESPOSA MARIA ONEIDA:

POR TODO EL AMOR, APOYO Y
COMPRESIÓN QUE ME HA BRINDADO DURANTE ONCE AÑOS DE
MATRIMONIO EN LOS CUALES ME HA DEMOSTRADO SU AMOR
INCONDICIONAL GRACIAS POR TU AMOR Y EL GRAN APOYO QUE ME
HAS BRINDADO QUE HE NECESITADO Y ME HA SERVIDO PARA LLEGAR
HASTA DONDE ESTOY. CORRESPONDIENDO A ESE AMOR Y POR QUE
ESTAS EN MIS PENSAMIENTOS DEDICO A TI ESTE TRABAJO .

A MIS TIOS:

EN ESPECIAL A RUBEN LOPEZ ARELLANO
GRACIAS QUERIDO TIO POR TODO EL APOYO TANTO MORAL COMO
ECONOMICO Y POR LOS BUENOS CONSEJOS QUE ME HAS DADO Y QUE
ME HAN SERVIDO PARA SALIR ADELANTE Y PODER LLEGAR A SER UN
HOMBRE DE BIEN.

A MIS HERMANOS : ARMANDO, JESSICA Y SUSANA :

COMO MUESTRA DEL INFINITO CARIÑO QUE
POR USTEDES SIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y MIS

PROFESORES :

GRACIAS A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS POR PERMITIRME SER PARTE DE ELLA Y A MIS PROFESORES PORQUE TODA LA PREPARACIÓN ACADEMICA QUE OBTUVE ES LA QUE ME HA SERVIDO PARA LLEGAR A DONDE HOY ESTOY PORQUE ES UN ORGULLO DECIR QUE SOY UNIVERSITARIO.

A LA SEÑORA MARIA CARBAJAL:

GRACIAS QUERIDA SUEGRA POR TODAS LAS MUESTRAS DE APOYO QUE PARA MI HA TENIDO Y COMO AGRADECIMIENTO CON CARÍÑO DEDICO A USTED EL PRESENTE TRABAJO.

AL LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ TAPIA

ASESOR EN LA PRESENTE TESIS GRACIAS POR SU VALIOSA AYUDA Y DIRECCIÓN PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A TODAS LAS PERSONAS QUE ME APOYARON PARA EL INGRESO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO INSTITUCION DE LA QUE ME SIENTO ORGULLOSO DE PERTENECER GRACIAS A TODOS LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE ME HAN AYUDADO Y ENSEÑADO A REALIZAR MIS ACTIVIDADES ANTEPONIENDO LA LEGALIDAD, Y EL ANIMO DE AYUDAR A LA SOCIEDAD.

**LA CONFRONTACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO
DE MÉXICO**

INDICE-----8

CAPITULO I-----11

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LOS CODIGOS DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

1.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1876 -----11

1.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1937.-----20

1.3 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1961-----31

1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
DEL 2005-----33

CAPITULO II-----36

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.-----36

2.1.1 CONFESIONAL-----48

2.1.2 TESTIMONIAL-----51

2.1.3 CAREO-----53

2.1.4 INSPECCION -----56

2.1.5 PRUEBA PERICIAL-----	57
2.1.6 RECONSTRUCCION DE HECHOS-----	58
2.1.7 CONFRONTACION -----	59

CAPITULO III-----62

**LA CONFRONTACIÓN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

3.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA -----	62
3.2 LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA PARA DAR INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-----	67
3.3 MEDIOS DE PRUEBA A QUE PUEDE RECURRIR EL MINISTERIO PUPICO EN LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO.-----	81
3.4 LA CONFRONTACIÓN EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.-----	82
3.5 TERMINO CONSTITUCIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-----	87
3.6 DETERMINACIONES QUE SE DICTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-	92
3.7 LA TRASCENDENCIA DE LA CONFRONTACIÓN PARA INTEGRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO.-----	94

CAPITULO IV-----96

**LA DINAMICA DE LA CONFRONTACIÓN EN EL PROCEDIIENTO
PENAL DE EL ESTADO DE MÉXICO**

4.1 SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL EN MATERIA DE CONFRONTACIÓN.-----	96
--	----

4.2 REQUISITOS DE LA CONFRONTACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 213 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	101
4.2.1 QUE NO SE DISFRACE LA PERSONA OBJETO DE CONFRONTACIÓN.	108
4.2.2 QUE NO SE DESFIGURE.....	110
4.2.3 QUE NO SE BORREN HUELLA O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR PARA LA IDENTIFICACIÓN.....	111
4.2.4 QUE SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS CON ROPAS SEMEJANTES Y CON LAS MISMAS SEÑAS.....	112
4.2.5 QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE DEBA CONFRONTARSE SEAN DE CLASE ANÁLOGA.....	115
4.3 EL DERECHO DEL INDICIADO PARA ELEGIR EL SITIO EN QUE DEBA COLOCARSE.....	116
4.4 INTERROGATORIO AL OFENDIDO O TESTIGOS.....	117
4.5 ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONFRONTACIÓN.....	119
4.6 RESOLUCION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.....	126
4.7 CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS DE REFORMA EN RELACION CON LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.....	128
• CONCLUSIONES.....	133
• BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCION

Resulta evidente el poder señalar que en la actualidad no resulta difícil comprender que una de las etapas procesales de significativa importancia en todas las áreas del derecho, es la que se conoce como etapa probatoria toda vez que mediante esta, se precisan y ponen del conocimiento del juzgador las constancias publicas, privadas, reales o personales, con las que se pretende hacer valer el derecho invocado por las partes, sea en su forma de acción o bien de defensa. Todo ello, a efecto de que en su momento, el órgano investigador del ministerio publico tenga elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. La Confrontación es un medio de prueba actualmente previsto en el artículo 212 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, así como su regulación de conformidad con los numerales 213 al 216 del mismo ordenamiento legal invocado, sin embargo ha sido un medio de prueba que se ha contemplado por nuestros legisladores desde el código del año 1876, cuya evolución se analizará en el capítulo primero pasando por las legislaciones de 1931, 1961 hasta el Código actual.

En la realidad procesal La Confrontación es un medio de prueba de suma importancia porque de ella se pretende dilucidar cualquier duda sobre la identidad del o de los probables responsables relacionados con una indagatoria o proceso penal, a fin de que la imputación sea directa y categórica, sin dudas ni reticencias, misma que dependerá en gran virtud por el desarrollo de los demás medios probatorios en su caso como La Confesional, La Testimonial, Los Careos correspondientes (Constitucionales,

Procésales o Supletorios), La Inspección, La Pericial y La reconstrucción de Hechos, cuyo estudio se plasma en el capítulo segundo.

Dentro del procedimiento Penal, tomando como satisfecho el requisito de procedibilidad (denuncia o querrela), hasta la emisión de un auto por el que se declare cerrada la instrucción, La Confrontación, es susceptible de aplicarse, previo ofrecimiento de parte o de manera oficiosa, por lo que para ello se analiza en el capítulo tercero el desarrollo de la averiguación previa, porque tal etapa determina que el Representante Social o investigador tendrá a su alcance todo cuando considere necesario a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado con el objetivo de realizar la consignación ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, cuyas etapas quedarán debidamente analizadas en el capítulo tercero, en cuando a la aplicación del medio probatorio en estudio.

De manera fundamental en el capítulo cuarto se desglosa a la confrontación como medio de prueba en el procedimiento penal, determinando su esencia dentro de los parámetros del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, es decir se hace un estudio analítico de los requisitos para practicarla, así como de los lineamientos que deberán de cumplirse en la diligencia de confrontación, en virtud de que de su desarrollo dependerán los alcances y efectos en la etapa procesal en la cual se practique, con las consideraciones que emanen de la misma tanto del Órgano Investigador como de la autoridad Judicial, finalizando con las propuestas finales a la reforma del medio de prueba en estudio. Siendo por todo lo anterior, el objetivo de quien esto escribe la de difundir la necesidad e importancia de practicarse la prueba de confrontación en los casos de duda sobre la identidad del indiciado ante la negativa del activo e imputación del pasivo. En este sentido

podemos señalar que la prueba , cualesquiera que esta sea, tiene notabilísima importancia para las partes involucradas , en aras de acreditar un hecho o defender un derecho , en consecuencia , consideramos que en el ámbito procesal , independientemente del área del derecho en que se verifique ,no existe supremacía de una prueba hacia otra, mas bien debe de tenerse presente que será la adecuada adminiculación de las pruebas ofrecidas con los hechos o derechos que pretendan acreditarse, las que determinaran en gran medida, si esclarecimiento de la verdad jurídica

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1876.

Antes de abordar el antecedente codificado de la confrontación como medio de prueba expresamente reconocido en los diversos Códigos de Procedimientos Penales que han regido en el Estado de México, es necesario partir de algunas premisas generales que los tratadistas en la materia suelen atribuirle a dicho medio de prueba, tales como su conceptualización, ámbito de aplicación, naturaleza jurídica, etcétera. Con la intención de que una vez delimitados éstos elementos, se pueda comprender su proceso evolutivo en relación directa con la importancia que ha tenido y tiene aquella en el procedimiento penal que se sigue en el Estado de México.

Así entonces, en los términos del maestro Marco Antonio Díaz de León la confrontación se puede definir de la siguiente manera:

“La palabra confrontación, del latín cum, con, y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí. Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa

cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.”¹

En igual sentido, el maestro Héctor Fix-Zamudio señala:

“Del latín medieval confronta tío, derivado del verbo confrontare, a su vez cum, con, y frons, frontis, frente.

Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.”²

Observando en su conjunto ambas citas, se desprende que la confrontación como medio de prueba se naturaliza cuando es necesaria la identificación física de una persona que se dice conocer, y en contrasentido, cuando existe duda fundada sobre si en verdad se conoce a determinada persona, tal y como se corrobora al decir del maestro Fix-Zamudio cuando apunta:

“Este medio de prueba debe practicarse cuando el declarante expresa que reconocerá a una persona si se le presenta, o existen motivos para sospechar que no dice la verdad respecto de la que asegura conocer.”³

¹ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 496.

² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 624.

³ Idem.

Dentro de este contexto y haciendo eco de los lineamientos que al respecto sostiene el maestro Díaz de León en alusión al jurista Florián,⁴ se puede concluir que la naturaleza jurídica de la confrontación como medio de prueba en el proceso penal, radica en que mediante ella se aprehende e introduce en el proceso el conocimiento de la persona en su entidad real, es decir, se establece la identidad real de una persona física, independientemente de sus características civiles, de lo que resulta que el objeto de la confrontación es la persona relacionada con el proceso penal, y que es señalada como autor o partícipe del delito, empero, cabe advertir que si dichos extremos son los más usuales en la práctica del proceso penal, no son los únicos que naturalizan o hacen surgir dicho medio de prueba, toda vez que puede ser sujeto de ella cualquier persona, sea para reconocerla, o para demostrar que quien se refiere a ella efectivamente la conoce o la ha visto.

Precisado lo anterior y por cuanto hace a los antecedentes legislativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es menester apuntar que en atención de los lineamientos que al respecto consigna el maestro Gerardo Sánchez y Sánchez,⁵ los mismos se documentan legislativamente a partir del Decreto número 1 de fecha 20 de noviembre de 1847, mediante el cual se faculta al, en aquel entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia Licenciado Mariano Villela, para que se diera a la tarea de

⁴ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *op.cit.* pág. 496 y 497.

⁵ Cfr. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, GERARDO. *Panorámica legislativa del Estado de México, 1824-1993*. Editorial Toluca, México, 1993.

elaborar tanto el Código Penal como el Código de Procedimientos en lo Criminal, a efecto que una vez concluidos se presentaran al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

Así, el Decreto de mérito señala expresamente lo siguiente:

Decreto No. 1. expedido por la Junta Legislativa creada por el Decreto No., 64 de la Legislatura Extraordinaria.

“... El C. Licenciado Francisco M. De Olaguibel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias (SIC) que me concede la Ley No. 63 de 16 de Septiembre y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se concede licencia al c. Presidente del Tribunal Superior del Estado, Licenciado d. Mariano Villela, para que no asista al despacho del tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848, en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará a la formación de los proyectos de Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal; con calidad de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de mayo, y el segundo en el mes de agosto del mismo año entrante”.

Artículo 2º.- dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hayan en los Códigos Franceses...”

Por lo tanto mando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Toluca a 20 de Noviembre de 1847.

Sin embargo, por cuestiones poco documentadas, los proyectos aludidos no se presentaron en las fechas programadas. Por lo que durante los años de 1848 a 1874 el gobierno del Estado de México aborda la solución de la problemática punitiva por conducto de varios decretos expedidos en materia penal, tal como se puede inferir de los lineamientos del propio maestro Gerardo Sánchez cuando señala que de 1848 a 1874, se expidieron diversos decretos, en los cuales se contuvieron disposiciones de carácter procesal penal, y que articularon todo un procedimiento penal, como es el caso entre otros, de los decretos 55 y 56 de junio de 1868.

En tal virtud, los decretos 55 y 56 entre otras cosas preceptúan:

Sobre plagiaros y ladrones.

El C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decreto lo siguiente:

Decreto núm. 55.- El Congreso Constitucional del Estado de México, decreta lo siguiente:

Art. 1.- La fama pública, en los términos que la define el artículo 7º de la ley de 21 de Abril último, es bastante para condenar a los reos a una pena de seis á diez años de prisión, siendo probada por cinco testigos, y aunque éstos no se refieran en sus declaraciones á

delitos determinados, y solo testifiquen que el aprehendido tiene fama de ser actualmente ladrón o plagiario.

Art. 2.- siempre que exista sospecha, indicio por presunción a juicio de los Jefes políticos respectivos, de que alguno es plagiario o ladrón, será esto bastante para proceder contra el presunto reo, declararlo bien preso y en ningún caso absolverlo, si no es que conste probado con la claridad de la luz meridiana que el supuesto reo no tiene fama de ser plagiario o ladrón, que vive de su personal trabajo ó de capital conocido que posea, ó es sostenido por sus parientes ó alguna otra persona notoriamente honrada. La prueba testimonial en este caso, deberá rendirse cuando menos por cinco testigos mayores de toda excepción, y á quienes el Jefe político no tache³ de plagiarios y ladrones, cómplices ó receptadores de algunos de éstos. Para este efecto se darán á conocer á dicho Jefe político, los testigos que declaren en la causa.

Art. 3.- Si los reos aprehendidos no pudieren rendir las pruebas que exige el artículo anterior, ó respecto de ellos no consta probada con la claridad de la luz meridiana su inocencia, en cuanto á los delitos de plagio ó robo, serán condenados á una pena que no baje de seis meses ni exceda de cinco años de prisión ó presidio.

Art.4.- Se faculta al Ejecutivo durante el receso del Congreso del Estado, para que de acuerdo con la Diputación Permanente, pueda suspender los efectos de esta ley, siempre que lo estime conveniente, dando cuenta al mismo Congreso en el próximo periodo de sesiones, del uso que haya hecho de la facultad que por este artículo se le concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho- Felipe Pérez Soto, diputado

presidente- *Manuel Necochea, diputado secretario.- Carlos Alcántara, diputado secretario.*”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Junio 1.- de 1868.- *Lic. Cayetano Gómez y Pérez.-* Por falta de secretario del ramo, *Manuel María Arévalo*, secretario de hacienda.

Sobre vagos.

El C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, *Gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que le Congreso ha decretado lo siguiente.*

Decreto núm. 56.- El Congreso Constitucional del Estado de México, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.- Luego que algún Jefe político, presidente de ayuntamiento ó municipal supiere ó presumiere fundadamente que alguna persona es vago, ó no tiene modo honesto de vivir, procederá á su aprehensión.

Art. 2.- Es motivo fundado de presunción para el procedimiento establecido por el artículo anterior, el hecho de que el indiciado de vago erogue gastos, use trenes, ó porte alhajas cuyo valor no pueda presumirse que haya sido cubierto por los productos de su trabajo ó de sus rentas.

Art. 3.- Verificada la aprehensión que previene el art. 1. de esta ley, el que la hubiere ordenado hará desde luego comparecer á su presencia al sospechoso, y le examinará sobre los puntos siguientes: cuál es su profesión, arte oficio ó industria: en qué taller trabaja: qué bienes tiene: qué familia sostiene: cuáles son los recursos con que cuenta para cubrir sus gastos, y á cuánto ascienden éstos: cuáles son sus relaciones.

Art. 4.- Hecho esto, el funcionario que haya verificado la aprehensión, evacuará las citas conducentes que resulten de la declaración del

sospechoso, y exigirá á las personas que crea le conocen, declaración protestada de su conducta, lujo, vestidos, trenes, y demás relativo, asentando de todo, las diligencias correspondientes.

Art. 5.- cualquiera persona que se negare á concurrir al llamado de los funcionarios de que habla esta ley, en el caso del artículo anterior, ó á declarar como testigo; ó que maliciosamente oculte ó desfigure la verdad de lo que sepa, será castigado con multa de cien á dos mil pesos, ó prisión de cuatro meses á un año. Dicha pena la aplicará el juez letrado á cuyo efecto se le consignará al culpable.

Art. 6.- Los funcionarios de que habla el art. 1.- Los funcionarios de que habla el art. 1.- practicarán la averiguación gubernativa que establecen los anteriores, dentro de setenta y dos horas de aprehendidos los sospechosos.

Art. 7.- Si practicada la averiguación, resultare probado que el sospechoso eroga gastos para los que le bastan los productos de sus rentas, oficio, arte, profesión o industria ó que por ningún motivo puede tenerse como vago, el funcionario que haya practicado la averiguación, le pondrá en libertad; unas si quedare alguna duda ó resultare lo contrario lo pondrá a disposición del juez letrado del Distrito.

Art. 8.- Los jueces letrados, luego que reciban las diligencias practicadas por los funcionarios de que habla el art. 1.- en un término que nunca excederá de ocho días, practicarán las demás que fueren necesarias para averiguar el delito de vagancia. Concluido este término, harán cargos al sospechoso a presencia de su defensor y en sesión pública y evacuados, y oída la defensa previa citación, fallarán dentro de tercero día.

Art. 9.- Siempre que de la averiguación resultare que el acusado es vago, pero que no gaste otro dinero que el que pide ó le dan de limosna, ó que es de los comprendidos en la ley de 15 de octubre de 1850, pero de suerte que no tiene mala fama como ladrón ó

plagiario, y que únicamente es vago, el juez le impondrá las penas que la citada ley establece.

Art. 10.- si de la averiguación resultare que el acusado eroga gastos, ó tiene lujo para el que no le bastan los productos de sus rentas, oficio, profesión ó industria honesta, ya demás el mismo acusado tuviere mala fama plagiario ó ladrón, el juez le impondrá las penas que establece la ley de esta fecha sobre plagiarios y ladrones.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, y cuando por no estar probada la mala fama del acusado, ni haber otras pruebas semi plenas, no se le pueda tener como plagiario ladrón, por el solo hecho de tener habitualmente gastos que excedan de los productos de u oficio ó de su rentas, y que no estén cubiertos con créditos pasivos; el juez le aplicará la pena de seis años de presidio. Si el excedente de gastos del acusado fuere cubierto habitualmente con créditos pasivos, el juez le aplicará las penas que para los vagos establece la ley de 15 de octubre de 1850.

Art. 12.- Se aplicará á los casos de que se trata esta ley, los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 3233, 34, 35, y 41 de la citada ley de 21 de Abril último.

Art. 13.- Los funcionarios de que habla el art. 1º que no cumplieren con las prevenciones de esta ley, serán considerados como receptadores, formándoseles causa por la autoridad que corresponda de oficio, ó por acusación de cualquiera del pueblo.

Art. 14.- Se faculta al Ejecutivo, para que de acuerdo con la Diputación permanente, durante el receso del Congreso del Estado, pueda suspender los efectos de esta ley, siempre que lo estime conveniente, dado cuenta al mismo Congreso en el próximo periodo de sesiones, del uso que haya hecho de la facultad que por este artículo se le concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Junio de mil ochocientos

sesenta y ocho.- *Felipe Pérez Soto*, Diputado presidente.- *Manuel Necochea*, diputado secretario.- *Carlos Alcántara*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Junio 1º de 1868.- *Lic. Cayetano Gómez y Pérez*.- Por falta de secretario del ramo, *Manuel Maria Arévalo*, secretario de Hacienda.

Ahora bien, el propio maestro Sánchez y Sánchez apunta:

En el año de 1874, de nueva cuenta, el Congreso del Estado, según decreto No. 27 de fecha Septiembre 1º. Del mismo año autorizó al ejecutivo para formar y expedir los Códigos penal, administrativo, municipal y de procedimientos en materia criminal y civil, facultándole además, para poner en observancia cada uno de ellos, tan luego como estuvieran concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que debían formarlos.

Como resultado de lo anterior, el Licenciado Dionisio Villarello, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y encargado del Ejecutivo del mismo, tuvo a bien expedir el Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal el 1º de marzo de 1876. Este Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal, se integró con los Libros, Títulos y Capítulos siguientes:

Libro primero.- De la organización y atribuciones de los funcionarios que forman el Poder Judicial en lo que se refiere a la aplicación de las penas.

Título Único.- De la organización de los tribunales y sus respectivas atribuciones.

Capítulos.- De la organización de los tribunales en materia penal; De las atribuciones de los Jueces Conciliadores; De las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal; De las atribuciones del Tribunal Superior y Ministro Fiscal.

Libro segundo.- De la instrucción del proceso y de la sentencia en 1a. instancia.

Título primero.- De la instrucción del proceso.

Capítulos.- De la base del procedimiento; Del Procedimiento por querrela voluntaria; Del procedimiento por querrela necesaria; Disposiciones relativas a la instrucción; De la acumulación de los procesos; De la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente.

Secciones: Disposiciones generales, 1º.- Del cuerpo del delito en lo general, 2º.- La persona del inculpado; De las visitas domiciliarias y de los cateos; De los testigos, 1º.- De las reglas generales, 2º.- Citación de los testigos, 3º.- Del examen de los testigos; De la confrontación; De los careos; De la prueba documental; Disposiciones relativas al inculpado, 1º.- De los diversos grados y causas en que puede restringirse la libertad del inculpado y las personas que tienen facultad de hacerlo, 2º.- De la libertad provisional bajo caución.

Capítulos.- De los cargos; De los defensores; De los incidentes; Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo criminal.

Titulo segundo.- Del juicio.

Capítulos.- Disposiciones generales; Del juicio verbal; De la audiencia; Del orden de la discusión; De los testigos y de los peritos; De las actas; De la sentencia.

Titulo tercero.- De la prueba en materia criminal.

Libro tercero.- De los recursos ordinarios y extraordinarios.

Titulo primero.- De la apelación, de la súplica, de la revocación por contrario imperio y de la nulidad.

Capítulos.- De la apelación; De la súplica; De la revocación por contrario imperio; De la nulidad.

Titulo segundo.- De los indultos y rehabilitaciones.

Capítulos.- Del Indulto necesario; Del Indulto por gracia; De la rehabilitación.

Titulo tercero.- De las competencias de jurisdicción.

Titulo cuarto.- De los impedimentos, recusaciones y excusas.

Capítulos.- Impedimento y excusas; De las recusaciones.

Secciones.- Causas de recusación; Recusación improcedente y causas en que tienen lugar; Tiempo en que las recusaciones deben interponerse y modo de sustanciarse el recurso.

Libro cuarto.- De la ejecución de las sentencias y de las prisiones.

Títulos.- De la ejecución de las sentencias; De las prisiones.

Capítulo.- De las visitas y de las prisiones.

Secciones.- De las visitas judiciales; De las visitas de las autoridades administrativas y disposiciones generales.⁶

En este sentido, y por lo que se refiere a la prueba de confrontación, la misma se regulaba en los artículos del 198 al 204 de dicho Código prescribiendo lo siguiente:

Artículo 198. *Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere, y que puedan darla á conocer.*

Artículo 199. *cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentase, se procederá á la confrontación.*

Artículo 200. *En la confrontación se observará lo siguiente:*

1º. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

2º. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun

⁶. *Ibíd.*, págs. 355-357.

con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

3°. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias;

4°. Que el que haga la designación manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada, y el que tenia en la época á que su declaración se refiere.

Artículo 201. *Si alguna de las partes interesadas solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.*

Artículo 202. *El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre lo que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea exorbitante ó malicioso.*

Art. 203. *Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarle, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:*

1°. Si persiste en su declaración anterior.

2°. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto;

3°. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente a última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le

prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Artículo 204. *Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontada, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.*⁷

Cabe apuntar que el referido Código de 1876, es reformado por decreto número 25 del 8 de septiembre del mismo año promulgado por el Licenciado Gumersindo Enríquez, gobernador constitucional de la entidad y con dicha reforma se establecen las reglas para la calificación de lesiones distinguiéndose en: *“mortales, que pusieron la vida del ofendido y, lesiones que no pusieron ni pudieron poner en peligro la vida del ofendido”*

Asimismo, en fecha del 19 de octubre de 1895 mediante decreto promulgado por el Licenciado Eduardo Villada, gobernador interino del Estado de México, se autoriza al ejecutivo estatal para revisar y poner en vigor las modificaciones que estimara pertinentes en relación con el Código de Procedimientos Penales. Por lo que, a partir de dicho año, el Código de merito es reformado por diversos decretos hasta el año de 1911 y de este año a 1916 se produce la interrupción de dicho cuerpo normativo.

⁷ *Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal para el Estado de México.* Volumen 2º, del Tomo XII de Decretos, que contiene el Código Penal. Toluca: 1879.

Por último, el 18 de agosto de 1917, mediante decreto número 9 la XXVI Legislatura ordeno la vigencia de los diversos 1, 2 y 4 de 1916, expedidos por el C: General y Doctor Rafael Zepeda, por los que se adoptaron los dispositivos contenidos en los Códigos Federales para ser aplicados en el Estado de México.⁸

1.2 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1937.

Siguiendo con los lineamientos del maestro Gerardo Sánchez y Sánchez ⁹, Cabe señalar que por Decreto No. 62 expedido pro la XXXIV Legislatura del Estado, el 23 de Diciembre de 1936, se otorgaron facultades extraordinarias, al C. Gobernador Estatal, para que dentro del receso de la XXXIV Legislatura, comprendido del 1º de Enero al 31 de Agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, como se señala en el inciso c), del respectivo decreto, que se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno, el 6 de Enero de 1937.

Así, el 6 de julio de 1937, fue expedido el Código de Procedimientos Penales, como resultado del ejercicio de estas facultades extraordinarias, habiendo prolongado su vigencia hasta el año de 1956, por haberse expedido un nuevo Código Procesal

⁸ SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, GERARDO. Op. cit. págs. 358.

⁹ Cfr. Ibídem, págs. 358-359.

Penal, contenido en el Decreto No. 127 del 29 de Diciembre de 1956, correspondiente a la XXXIX Legislatura y publicado en la Gaceta del Gobierno del mismo día, mes y año.

Bajo tales premisas, el Código de 1937 en la parte que interesa consignaba lo siguiente:

“Art. 275.- Toda persona que tuviere, que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a duda, respecto a la persona que señale, mencionando su nombre apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darle a conocer.

Art. 276.- Cuando el que declare, ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 277.- Al practicarse la confrontación, se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga,

atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Art. 278.- *Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.*

Art. 279.- *El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a estas diligencias y pedir se excluya de la reunión a las personas que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del juez acceder o negar la petición.*

Art. 280.- *La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:*

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho; si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Art. 281.- *Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere.*

Art. 282.- *Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos*

separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse. ¹⁰

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales de 1956 en lo relativo a la prueba de confrontación establecía:

“Artículo 250.- *Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso; mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que dan servir para identificarla.*

Artículo 251.- *Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera pero exprese que podrá reconocerla si se la presentare; el tribunal procederá a la confrontación.*

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 252.- *Al practicar la confrontación se, cuidará de:*

I.-Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.-Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.-Que los individuos que acompañen ala persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

¹⁰Gaceta del Gobierno. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Número 2, del Tomo XLIV, Toluca de Lerdo, miércoles 7 de julio de 1937, págs. 5-6.

Artículo 253.- *Si alguna de las partes solicita, que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.*

Artículo 254.- *El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del juez acceder o negar tal petición.*

Artículo 255.- *En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:*

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo, y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época al a que se refirió en su declaración.

Artículo 256.- *Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.”¹¹*

¹¹Gaceta del Gobierno . Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Número 52, del Tomo :XXXII, Toluca de Lerdo, Sábado 29 de Diciembre de 1956, págs. 17-18.

Como se desprende de la lectura integral de los artículos referentes a la prueba de confrontación que estuvieron en vigor en lo diverso Códigos de 1937 y 1956, tales dispositivos contienen las mismas prevenciones en cuanto al fondo y términos en los que habría que desahogar dicho medio de prueba, extremos que se retrotraen, incluso, a los contenidos en los artículos conducentes del Código de 1876 expuestos con anterioridad, por lo que sobra decir que dicho medio de prueba ha sido escasamente actualizado, no obstante que la movilidad y crecimiento de la sociedad día con día se va incrementando.

1.3 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1961.

Este Código de Procedimientos, extendió su vigencia hasta el año de 1961, por haberse expedido según Decreto No. 16 de 9 de Diciembre de 1960, correspondiente a la XLI Legislatura, el Código de Procedimientos Penales que es el vigente y que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de Enero de 1961.

A partir de esta fecha, su articulado se ha modificado en la siguiente forma: se derogó el artículo 170, y se han reformado los artículos 138, 440 y 5, según se contienen en los Decretos Números 5, 11, 25 y 36, publicados en las Gacetas del Gobierno, correspondientes a los días 11' 28 y 31 del mes de Diciembre de 1963 y 3 de Febrero de 1963 respectivamente.

Decreto No.54 de 2 de Marzo de 1982, se reforman los artículos 2 fracción I, 5 primer párrafo, rubro del Título Séptimo, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 del mismo mes y año.

247 del 7 de Abril de 1984, por el que se adiciona el artículo 137 bis, publicado en la Gaceta de Gobierno el 30 del mismo mes y año.

54 de Diciembre 30 de 1985, se reforman los artículos 5, 36 fracción II, 39 fracciones II y V, 43, 108, 110, Capítulo Segundo, 116, 118, 119-primer párrafo, 121, 124 segundo párrafo, 125, 126, 131 tercer párrafo, 133, 136, 152 primer párrafo, 160, 161, 171 fracción I, 173, 174, 182, 184, 197, 202, 211, 214, 238 segundo párrafo, 273, 274, 275, 276, 291, 292, 311 primer párrafo, 324, 388, 339, 344..primer párrafo, 346, 348, 349, 356 segundo párrafo, 357 fracción II, 359, 366, 397, 416 primer párrafo, 418, 429 primer párrafo, 432, 436, 437, 438, 443 y 448; se adiciona el artículo 17 bis, y el 169 con la fracción IV, y se derogan la fracción IV del artículo 2 y el artículo 450, publicado en la Gaceta de Gobierno el 16 de Enero de 1986.

26 del 24 de Septiembre de 1991, por el que se reforman los artículos 338 y 340 y se adicionan los artículos 177 y 341 publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de Septiembre de 1991.

1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DEL 2005.

El vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de México, regula expresamente la prueba de confrontación en sus numerales del 212 al 216 mismos que en su parte conducente prescriben:

Artículo 212.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare lo hiciera con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación.

Artículo 213.- Al practicar la confrontación se cuidará que:

I. La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

II. Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 214.- *El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.*

Artículo 215.- *En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:*

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 216.- *Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.*

En atención de los extremos a que aluden los artículos en cita y como lo sustentaremos en los capítulos siguientes, la prueba de confrontación que se regula en la actualidad dentro del procedimiento penal para el Estado de México, solo ha sufrido breves reformas de redacción que en nada han beneficiado su aplicación y practica, o dicho de otra forma, en nada han servido

para perfeccionar dicho medio de prueba, lo que se traduce en la notable desestimación de que es objeto contrario a lo que debería de acontecer, toda vez que, es de estimarse que cualquier medio de prueba puede por si solo fundar la certeza necesaria en el animo del juzgador, a efecto de que, al momento de dictar la resolución definitiva pueda condenar o absolver con toda justicia.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Precisados los antecedentes legislativos más significativos relacionados con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, corresponde a continuación estudiar los diversos medios de prueba penal que se encuentran reconocidos tanto por la doctrina jurídica contemporánea así como por la ley vigente. Medios de prueba que desde luego se reconocen en su doble sentido, es decir, a efecto de acreditar la responsabilidad penal del inculcado o indiciado, en virtud que, como es sabido, el hecho que los delitos no queden sin castigo es una cuestión de orden público, en el que la víctima, familiares y la propia sociedad tienen notorio interés porque tales extremos se cumplan a cabalidad en atención de preservar el Estado de derecho, el acceso a la justicia y la paz social. Así como también, en el hecho que no se condene a nadie sin habersele permitido una defensa apropiada o debido proceso legal, los cuales, evidentemente deben sustentarse en los referidos medios de prueba penal.

Ahora bien, es menester señalar que cuando se pretende abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, invariablemente surgen cuestiones que es preciso resolver por anticipado con la intención de entender con mayor precisión todo lo relacionado con éstos, dado que, de primera mano, pueden plantearse las siguientes interrogantes: Qué es la prueba; Qué es un medio de prueba; Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba, etcétera. Por tanto, es necesario tener presente las notas generales y características de la prueba, para poder comprender a su similar en materia penal.

Bajo tales premisas, se puede establecer que en relación con la prueba existen en la doctrina jurídica todo tipo de conceptualizaciones, de tal suerte que para algunos autores como es el caso del maestro Rafael de Pina, la prueba se puede conceptualizar de la siguiente manera:

“ACTIVIDAD PROCESAL ENCAMINADA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO O ACTO O DE SU INEXISTENCIA.”¹²

Por su parte, el maestro Ovalle Favela apunta:

“DEL LATÍN PROBO BUENO, HONESTO Y PROBANDUM, RECOMENDAR APROBAR, EXPERIMENTAR, PATENTIZAR, HACER FE.

EN SENTIDO ESTRICTO, LA PRUEBA ES LA OBTENCIÓN DEL CERCORAMIENTO DEL JUZGADOR

¹² DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 424.

**ACERCA DE LOS HECHOS DISCUTIDOS Y DISCUTIBLES,
CUYO ESCLARECIMIENTO RESULTE NECESARIO PARA LA
RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, SOMETIDO A PROCESO.”¹³**

Como se desprende de las citas expuestas, la prueba, en su lenguaje forense alude a la actividad procesal que se dirige o endereza para demostrar algo (acto o hecho) que previamente se ha manifestado o expuesto por alguna de las partes integrantes en un proceso, dicho de otra forma, con la prueba, se pretende por la parte que la ofrece, acreditar que los hechos o actos que aduce efectivamente acontecieron, o en contrasentido, acreditar que determinados actos o hechos nunca se verificaron, criterios que se corroboran al decir del maestro Eduardo Pallares cuando consigna:

“LA PRUEBA JUDICIAL ES LA QUE SE LLEVA A CABO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, YA SE TRATE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ETC. CONSISTE EN ACTIVIDADES JURISDICCIONALES PROMOVIDAS POR EL JUEZ O POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, Y QUE TIENEN POR OBJETO PRODUCIR UN HECHO O UNA COSA DEL CUAL SE INFIERA LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”¹⁴

De los propios textos del maestro Pallares se puede obtener la clasificación doctrinaria de las pruebas, las cuales se basan a su vez,

¹³ OVALLE FAVELA, JOSÉ, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z, op. cit. pág. 2632.

¹⁴ PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 22^a edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 262.

en el tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham así como del sistema de Carnelutti, mismas que se resumen en las siguientes:

- ***Directas o inmediatas.*** Como su nombre lo indica, las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, es decir, por sí mismas corroboran el hecho sujeto a prueba, como sucede con la inspección judicial o el examen medico de un incapaz.
- ***Mediatas o indirectas.*** En este tipo de pruebas sucede lo contrario que en las directas, es decir, se requiere la intervención de algún tercero para provocar el conocimiento del hecho que se trata de probar, sea sujeto, objeto o elemento, como sería el caso de los testigos, documentos, los peritos, etcétera. Así, las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones.
- ***Reales y personales.*** Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales.

- ***Originales y derivadas.*** Éstas pruebas hacen referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

- ***Preconstituidas y por constituir.*** Por cuanto hace a las primeras, estas tienen existencia jurídica antes del litigio y generalmente son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial. Por tanto, los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, etcétera, son ejemplos de pruebas preconstituidas, incluyéndose las declaraciones de los testigos y la confesión judicial que se realizan en los procedimientos preparatorios del juicio. En relación con las pruebas por constituir son aquellas que se pueden elaborar o surgir durante el juicio mismo, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes de los expertos, confesional y testimonial.

- ***Nominadas e innominadas.*** Las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas como sería el caso de la confesión, la prueba instrumental, la prueba pericial, la prueba testimonial, la prueba documental, etcétera, también llamadas pruebas legales, en contraposición a las pruebas libres que son las innominadas, en virtud de que estas no están reglamentadas, y por lo mismo, quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

- ***Históricas y críticas.*** Las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias, de tal suerte que son pruebas históricas los testimonio de los testigos, los documentos, las fotografías el cine, etcétera, mientras que las presunciones y el juicio de peritos, quedan incluidas entre las pruebas críticas.

- ***Pertinentes e impertinentes.*** Las primeras son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

- ***Idóneas e Ineficaces.*** Las idóneas que pertenecen a la categoría de la prueba plena, producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones.

- ***Útiles e inútiles.*** Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles son las que aclaran y corroboran los hechos controvertidos;

- ***Concurrentes y singulares.*** Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, como sería el caso de las presunciones, mientras que las pruebas

singulares, consideradas aisladamente producen certeza, tal es el caso de la confesión judicial, los documentos y la inspección ocular.

- **Pruebas inmorales.** Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa (deleite), escandalizar, etcétera.¹⁵

Para finalizar la parte general de la prueba, es menester apuntar que la misma se rige por determinados principios que tienen que ver dentro del procedimiento probatorio, mismos que en palabras del propio maestro Pallares son los siguientes:

- ◆ **Principio de inmediación.** Que determina que el juez que ha de pronunciar la sentencia es el que debe recibir personalmente las pruebas, con excepción de las pruebas que hayan de rendirse fuera del lugar del juicio.
- ◆ **Principio del debate contradictorio.** Que obliga a que las pruebas se rindan con citación de la parte contraria para darle oportunidad de que al efectuarse la prueba tenga una participación directa y haga valer sus derechos, principio sin el cual, producirá la nulidad de la prueba;

¹⁵ Cfr. *Ibíd.*, págs. 663-665.

- ◆ **Principio de publicidad.** Exige que las pruebas se rindan en audiencia pública, salvo los casos en que por las materias a que se refieran, deban realizarse con asistencia únicamente de las partes y de sus abogados, para no ofender a la honestidad y a la moral pública. Su inobservancia no nulifica la prueba;
- ◆ **Principio de formalidad.** Que hace referencia a que las pruebas han de rendirse en el tiempo y lugar ordenados por la ley, principio sin el cual, la prueba no será válida;
- ◆ **Principio de equidad.** El que establece que las dos partes se encuentren en un plano de igualdad.;
- ◆ **Principio de la adecuación.** Según el cual el juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, entendiéndose por tales, las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños a la litis;
- ◆ **Principio de documentación.** El que consiste en que las diligencias probatorias han de hacerse constar por escrito.¹⁶

En merito de lo anterior, sólo se debe reiterar que la eficacia de las pruebas consiste en provocar en el ánimo del juzgador un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, de tal suerte que, si dichas pruebas no dan lugar al referido estado de certeza, las mismas habrán sido ineficaces, al no haber cumplido el fin para el que fueron ofrecidas.

¹⁶ Cfr. *Ibíd.*, págs. 667 y 668.

Ahora bien, en relación con la prueba penal, se pueden seguir los lineamientos de la doctrina especializada, en atención de la cual, entre otras cosas se establece que la prueba es el elemento e instrumento que sirve para convencer al juez, o bien, como aquél principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad, e incluso como la suma de motivos que producen y provocan la certeza del juzgador. Empero, cabe señalar que de los anteriores criterios surge la pregunta relativa a cómo definir a la prueba, es decir, si efectivamente es una obtención del cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, de actividades, un principio procesal, etcétera, en virtud que, como se ha dicho, en la doctrina procesal existe gran variedad de conceptualizaciones, desestimándose en algunos casos las existentes y creándose con ello notoria problemática.

Por tanto es necesario recurrir a los argumentos del maestro marco Antonio Díaz de León¹⁷, quien en alusión a Bentham, sostiene que dicho pensador estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba, en donde el primero es considerado como "el hecho principal", consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado, en tanto que el segundo es "el hecho probador" el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del "hecho principal", lo que equivale a decir que la prueba es aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de

¹⁷ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 1788 y subs. y DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Tratado sobre las pruebas Penales*. Editorial Porrúa, México 1992, pág. 25 y subs.

la existencia de un hecho, mientras que el hecho probador, sirve, no para convencer al juez sobre la existencia de aquel, sino para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurri6, de tal suerte que se puede deducir con validez, que toda decisi6n fundada en una prueba se deriva de un proceso de inferencia. Por lo que se debe distinguir entre la finalidad de la prueba en el proceso penal y en el proceso civil, de tal suerte que en el primero, deben probarse s6lo aquellos hechos de importancia para la resoluci6n, mientras que en el segundo, todos los hechos discutidos.

Bajo tales consideraciones y hablando propiamente de los medios de prueba, es menester apuntar que no resulta extra6o o sorprendente que dicho t6rmino sea homologado o tratado como sin6nimo de la referida prueba, cuando en realidad ambos conceptos aluden a cuestiones distintas, al grado que en ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba en si misma. Es decir, cuando se hace referencia a los medios de prueba, se habla de la prueba en si pero naturalizada en un determinado proceso, lo que equivale a decir que la prueba existe por si y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, de tal suerte que no adquirir6 tal car6cter, sino cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en el proceso de que se trate. As6, se reconocen como medios de prueba en la legislaci6n vigente para el Estado de M6xico a: La Confesi6n; La Testimonial; Los Careos; La Confrontaci6n; La Pericial; La

Documental, Las Inspección, y ; La Reconstrucción de Hechos; sin dejar de mencionar a las no especificadas en atención de lo prescrito por el artículo 193 del Código adjetivo penal para la entidad.

De los lineamientos expuestos, se puede distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, de tal suerte que la fuente de prueba se puede considerar como algo preexistente y acaso extraño al proceso penal, en la medida que solo se actualizara cuando de dicha fuente puedan emanar medios de prueba que tengan relación directa con el delito que se trate, por lo que solo hasta ese instante es sólo una fuente de prueba.

Así, en armonía con los argumentos vertidos, el medio de prueba se puede entender como elemento de existencia posterior a la fuente de prueba, en la inteligencia que sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal y sea aceptada y desahogada como tal, de otra manera continuará existiendo pero sólo como fuente de prueba.

En este tenor, la prueba existirá en el momento en que sea aportada una fuente de prueba como medio en el proceso, y que la misma sea aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el juzgador, requisitos sin los cuales, obligan a sostener que aquella simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

Ahora bien, en su carácter enunciativo, se pueden señalar los siguientes principios rectores de los medios de prueba:

a. Principio de averiguación.- Principio que se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador, y se refiere a su facultad de buscar la verdad, como se infiere de lo prescrito por los artículos 191 y 192 del Código adjetivo en la materia para el Estado de México.

b. Principio de inmediación.- Principio que se refiere a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material. Así, el aspecto formal atañe a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, de ser posible precisando la práctica de los mismos, en tanto que el aspecto objetivo, alude a que dicho juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba que se encuentren directamente relacionados con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

c. Principio de apreciación.- En nuestro país opera mediante el sistema de sana crítica al cual se acoge el Código Federal de Procedimientos Penales, y que, en el Código adjetivo de la entidad, se encuentra contenido en el numeral 255, de cuya lectura, se deduce que los tribunales no están sujetos a reglas de valoración

derivadas de una tasación legal, sino a valorar los medios de prueba a partir de razonamientos claramente expuestos.

d. Principio in dubio pro reo.- Principio que se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar a favor del acusado, mismo que se encuentra expresamente reconocido en el numeral 256 del Código invocado anteriormente.

Para finalizar el estudio del presente tema, es preciso señalar que la función de los medios de prueba en materia penal se sustenta en la obtención de la verdad, en la inteligencia que en la mayoría de las ocasiones, tal verdad no será absoluta en el sentido literal de la palabra, sino formal o material, circunstancias, que dado lo relativo de aquella (verdad absoluta), permiten aproximarse más a la verdad subjetiva y objetiva, lo que obliga a sostener que el juzgador como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, sin embargo, por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la ésta.

2.1.1 CONFESIONAL.

Como ha quedado señalado, el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que pueden ser ofrecidos como medios de prueba: la confesión, la inspección, la reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello que se ofrezca como tal, en la inteligencia que sean

conducente para el esclarecimiento de la verdad y no sean contrarios a la moral o el derecho.

Así, se puede decir que la prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 194 y 195 del Código adjetivo en vigor para la entidad, de los que se desprende que dicha confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie la sentencia, así como que, su constitución, no dispensara a dichas autoridades para practicar las diligencias necesarias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Debiéndose mencionar que en este género, existen otras especies de confesión, tal es el caso de la confesión extrajudicial, la confesión realizada fuera de proceso o ante juez incompetente, la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presuma, etcétera. Así como que hasta hace algunos años, la confesión se conocía como la “reina de las pruebas”, sentido que en la actualidad ha perdido, en virtud del desprestigio que su manipulación procesal ha generado.

Ahora bien, la confesión en materia penal responde a los siguientes elementos:

1. Es una declaración voluntaria.

2. Rendida por una persona no menor de 18 años.
3. En pleno uso de facultades mentales.
4. Ante el Ministerio Público, juez o Tribunal.
5. Sobre hechos propios.
6. Que los hechos sobre los que verse sean constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.
7. Con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución.
8. Admisible en cualquier estado del procedimiento.

Además de lo anterior, para poder reputarse como válida requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- Artículo I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años
- Artículo II. Que sea en contra del confeso
- Artículo III. Que sea hecha con pleno conocimiento
- Artículo IV. Que sea sin coacción
- Artículo V. Que sea sin violencia física o moral
- Artículo VI. Que sea ante Ministerio Público, Tribunal o juez de la causa.
- Artículo VII. Que sea con asistencia de su defensor o persona de su confianza
- Artículo VIII. Que el inculpado se encuentre debidamente informado del procedimiento y del proceso.
- Artículo IX. Que sea de hecho propio.
- Artículo X. Que no existan datos ante el juez o tribunal que la hagan inverosímil.

En lo relativo a su valor, será la autoridad la que establezca cómo será considerada tomando en cuenta los requisitos señalados por los artículos 254 y 255 del Código adjetivo en la materia, razonando la determinación que tiene para valorarla jurídicamente.

2.1.2 TESTIMONIAL.

Como su nombre lo indica, la prueba testimonial consiste en las declaraciones de los testigos a quienes les constan por sí o por referencia de otra persona, hechos constitutivos de delito o relacionados con el, teniendo en consecuencia, la obligación de declarar ante el Ministerio Público u Órgano que se trate sobre los mismos.

A tal efecto, cabe destacar que quedan dispensados de tales extremos y a favor del inculpado, el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, así como a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado, a los abogados respecto de los hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes, y, los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio, sin embargo, cabe aclarar que en caso de declarar por voluntad propia, se les recibía la declaración correspondiente haciéndolo contar de tal forma sin que posteriormente se pueda alegar dicha excepción a su favor.

Pasando al aspecto relativo a la declaración del testigo, la ley procesal para la entidad actualmente establece lo siguiente:

“Artículo 202. Antes de que los testigos comiencen a declarar se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos en los que se refiere el artículo 16 de este Código.”

Asimismo, en su artículo 203 señala:

“Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido.”

De lo anterior, se debe destacar lo relativo a la protesta de decir verdad, misma que se debe de cumplir con escrupulosidad, a cuya falta se tendrá por no practicada legalmente, y de igual manera, si la persona o testigo en cuestión contesta afirmativamente protestando conducirse con verdad, se le deben hacer saber las penas en que incurren las personas que se conducen con falsedad ante la autoridad judicial.

Finalmente, por lo que respecta al valor de la declaración del testigo, el tribunal o juzgador debe tomar en consideración lo siguiente:

- ➔ Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- ➔ Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- ➔ Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- ➔ Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
- ➔ Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Sin que se consideren como tales, el apremio judicial impuesto por el juzgador.

2.1.3 CAREO.

Al respecto de los careos se deben distinguir las tres formas que se reconocen en la materia, es decir, el careo señalado en la Constitución Política Federal, expresamente regulado por el artículo 20 fracción IV; el careo procesal, previsto en los numerales 209 y 210 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, y el careo supletorio regulado por el artículo 211 del propio cuerpo normativo.

En tal virtud, se puede establecer que el careo constitucional se puede entender, en los términos que señala la fracción IV del artículo 20 constitucional, como aquel que se admite a efecto de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando medie solicitud del inculpado. Lo que significa que el careo constitucional, sólo se practicará si el inculpado lo está solicitando eliminándose con ello, la vieja practica de que el juzgador de oficio debiese practicar careos aun sin mediar solicitud, con la intención de no violentar la garantía contenida en el precepto constitucional de referencia.

Ahora bien, el careo procesal se constituye en virtud de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales, mismo que deberá practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal, y en su caso el Ministerio Público, lo estimen oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, aspectos que se sustentan al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo procesal, en cuanto el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa; y el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

Tomo LXXXV111, p. 2836, Solórzano Zárate, Juan, 26 de junio de 1946, 4 votos.

En este contexto, se puede señalar que la práctica de los careos requiere en términos del Código Procesal que se dé lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, con el fin de que discutan entre sí y puedan poner de acuerdo y aclararse la verdad.

Como lo dispone el artículo 211 del cuerpo de leyes de merito, en caso de que no sea posible obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practica el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, siendo aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios

artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

Tomo LXXXI, p. 5531, Jurado Acosta, Felipe, 13 de septiembre de 1944, 4 votos.

2.1.4 INSPECCIÓN.

Como se infiere de su denominación, mediante la inspección, la autoridad, sea el Ministerio Público o el juzgador, realizan una verificación directa de ciertos hechos, al través de sus propios sentidos con el objetivo de apreciar la realidad de ciertos hechos controvertidos. así, la materia de la inspección es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. En todos los casos debe realizarse ante la presencia del Ministerio Público, o en su caso, del juez, según se trate de averiguación previa o del proceso.

Para lograr una descripción de lo inspeccionado, es posible emplear según sea el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías

ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon, la descripción se debe realizar por escrito, tratando de fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Además, es posible examinar a las personas presentes en la inspección, si pueden proporcionar un dato útil para la averiguación. Siendo factible de igual forma, que los peritos puedan estar presentes al momento de realizarse la inspección.

Por último, el Código Procesal señala que podrá tener dicho carácter cuando su objeto sea apreciar las declaraciones que se hayan rendido e incluso los dictámenes periciales que se hayan formulado.

2.1.5 PRUEBA PERICIAL.

En cuanto al medio de prueba pericial, el mismo se constituye por virtud que se requieran conocimientos especiales para examinar personas, hechos u objetos, toda vez que se tiene que tener presente, que el juzgador en ocasiones analiza ciertos hechos, documentos o circunstancias que escapan a su conocimiento, requiriéndose por tanto el auxilio de ciertos expertos en alguna ciencia, arte u oficio.

En este sentido, la intervención del perito se origina por solicitud de las partes o bien a instancia del propio tribunal y opera en la actualidad aún cuando el inculpado pertenezca aun grupo étnico indígena, en virtud de allegarse dictámenes periciales con el fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad del procesado y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional, teniendo las más amplias facultades el juzgador para poder interrogar a los peritos.

2.1.6 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

Como su nombre lo indica la reconstrucción de los hechos se realiza en el lugar donde se cometió el delito, cuando dichas circunstancias tengan relevancia, en caso contrario podrá ser en cualquier lugar, debiéndose resaltar que se requiere de la práctica previa de la inspección en caso de que se deba practicar en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos y del examen de los testigos.

Por tanto, al solicitarse dicha reconstrucción, debe especificarse con claridad cuáles son los hechos y circunstancias a esclarecer, si existen varias versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al

esclarecimiento de los mismos las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas.

2.1.7 CONFRONTACIÓN.

En virtud que dicho medio de prueba será motivo de estudio detallado en los siguientes capítulos del presente estudio, y en virtud de la metodología planteada, por el momento solo se habrá de decir que al momento en que se recibe la declaración de una persona sea a en forma de confesión o de testimonio, y una persona se refiera a otra deberá ser de manera clara y precisa, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarle.

En caso de que el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Igualmente, procederá cuando alguien declare conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Por lo que al momento de practicarse la confrontación se deben cuidar los siguientes puntos:

- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible;
- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse serán de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

En caso de que alguna de las partes estime conveniente que se tomen mayores precauciones, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conducente.

El confrontado deberá elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a la persona que le parezca sospechosa. Siendo posible que el tribunal limite el uso de dicho derecho.

En el momento de la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada ya las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- ✦ Si persiste en su declaración.
- ✦ Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- ✦ Si después de la ejecución lo ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale al

que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época sea la que se refirió en su declaración.

CAPÍTULO III

LA CONFRONTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con respecto a la averiguación previa, es necesario apuntar que en el Diccionario Jurídico Mexicano por averiguación, en su connotación general se debe entender lo siguiente:

“La acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.”¹⁸

En palabras del maestro Marco Antonio Díaz de León, se entiende por Averiguación Previa:

“El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los Tribunales, llamada también, fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) y la probable responsabilidad del inculpaado para que el Ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”¹⁹

¹⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, op. cit. pág. 299.

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, *Diccionario de Derecho Procesal*, Tomo I, op. cit. pág. 255.

Por último, el maestro Jorge A. Silva Silva señala:

*“[...] la averiguación previa, ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. Así, se le llama también instrucción administrativa (García Ramírez) preparación de la acción (Rivera Silva), preproceso (González Bustamante) averiguación fase A (códigos poblano y yucateco), fase indagatoria (Briceño Sierra), procedimiento preparatorio gubernativo (Alcalá-Zamora). En otros lugares se le ha conocido también como indagación preliminar (Florián), prevención policial (legislación Argentina), etcétera.”*²⁰

De las anteriores conceptualizaciones se puede establecer que la averiguación previa hace total referencia a las actuaciones procesales, que al decir de algunos tratadistas, con el carácter de preliminares se realizan en la sede del órgano administrativo por conducto del titular del Ministerio Público y sus auxiliares directos. Por tanto, se puede establecer que dicha etapa de averiguación previa, se constituye desde preciso momento en que son puestos del conocimiento del órgano ministerial hechos constitutivos de delito, mediante la denuncia o querrela, y culmina hasta que el propio órgano solicita a la autoridad jurisdiccional competente el ejercicio de la acción penal.

²⁰ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999, págs. 249 y 250.

En tal virtud, se puede concluir que la averiguación previa, tiene como finalidad el que el Ministerio Público realice todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado a efecto de ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Ahondando un poco más en relación con la averiguación previa, se puede señalar que en relación con su naturaleza jurídica no existe acuerdo entre los tratadistas, en virtud que como lo señala el maestro Jorge Alberto Silva Silva. Tanto la ley como lo precedentes judiciales y aún la propia doctrina, se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia, así, tenemos que para algunos estudiosos como es el caso de los maestros González Bustamante, Rivera Silva y Colín Sánchez, en la naturaleza jurídica de la averiguación previa prevalece el llamado *Criterio de Promoción*, el cual se constituye mediante la aseveración de que en dicha averiguación previa el Ministerio Público *prepara la promoción de la acción procesal*. Mientras que otros doctrinarios como el maestro Sergio García Ramírez sostienen que la naturaleza jurídica de la averiguación previa se determina en virtud del *Criterio de determinación*, mediante el cual se dice que el órgano ministerial no prepara la acción procesal penal, *sino la determinación* (del sujeto encargado de promoverla u órgano ministerial) acerca de *si la inicia o no*. Es decir, no es lo mismo *preparar la promoción* de la acción, que

realizar los *actos necesarios para resolver si se promueve* o no la acción procesal.²¹

En mérito de lo anterior, se puede sostener que ambas ideas tienen razón de ser en el ámbito propio de la dogmática jurídica, razón que necesariamente confluirá en atención del enfoque que se le pretenda dar al análisis de aquella, en virtud que, si se toma en cuenta el aspecto práctico de la averiguación previa, la premisa que alude a que mediante las actividades ministeriales se prepara la promoción de la acción procesal tiene fundamento si se considera lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, en el que expresamente se consigna “*que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público*”, por lo que tal mandato, en su interpretación práctica, impone al órgano ministerial la obligación de ejecutar el cúmulo de actividades investigadoras dirigidas a comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, lo que una vez acreditado, originará que dicho órgano ministerial solicite el ejercicio de la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente. argumentos que por lo demás adquieren mayor importancia, si se toma en cuenta que por las reformas de la que ha sido objeto el sistema jurídico en materia penal, en la actualidad, las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal que puede tomar la representación social, pueden impugnarse por la

²¹ Cfr. *Ibidem*, págs. 250-252.

vía jurisdiccional, con lo que se reafirma el criterio que sustenta la corriente de promoción.

En cuanto a los sustentos del maestro Sergio García Ramírez, que establecen el criterio de determinación del órgano ministerial para ejercitar la acción penal, se puede señalar que los mismos son perfectamente validos, toda vez que en esencia, el maestro sostiene que al órgano ministerial le compete la *determinación* de la acción penal, la cual se deriva del resultado de la averiguación previa, determinación que se sustenta en la proyección positiva de los posibles resultados que tenga el ejercicio de la acción penal. empero, cabe recordar que sea que el Ministerio Público determine o no el ejercicio de la acción penal, dicha determinación ya no es una cuestión inatacable jurídicamente, por lo que el órgano ministerial, se tendrá que ceñir a los imperativos legales, que tanto en el orden constitucional como de las leyes reglamentarias le obligan a la investigación y persecución de los delitos, y siendo el supuesto que logre precisar la probable responsabilidad del indiciado o inculpado, deberá ejercitar la acción penal correspondiente.

Por tanto, se puede concluir que la naturaleza jurídica de la averiguación previa consiste en que el órgano ministerial practique el cúmulo de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, de tal suerte que, la averiguación previa al estar encausada al

descubrimiento de la verdad material, es una autentica preparación que determinara el ejercicio o no de la acción penal.

3.2 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA PARA DAR INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como resulta lógico suponer, en el sistema punitivo mexicano y concretamente en el del Estado de México se contienen determinados mecanismos encausados para que el presunto responsable de hechos constitutivos de delito sea puesto a disposición del Ministerio Público si fuere legalmente procedente, o bien, que sean puestos del conocimiento de la autoridad ministerial para que se aboque al conocimiento de los mismos mediante integración de la averiguación previa correspondiente y pueda determinar sobre la probable responsabilidad del inculpado.

Bajo tales premisas, cabe resaltar que la autoridad del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo en forma directa, mediante la denuncia o querrella de cualquier particular, o bien, mediante la presentación del presunto responsable a cargo de los elementos de la policía actuando en ejercicio de sus atribuciones, de tal suerte que, en los términos de la doctrina jurídica aplicable en la materia, por los términos denuncia y querrella se puede conceptuar lo siguiente:

“Denuncia. ...transmisión de conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente (Ministerio Público) [...]es el instrumento propio de los actos perseguidos por oficio[...]”

*“Querrela. [...]manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el Público...”*²²

Por su parte el maestro Ovalle Favela, sostiene lo siguiente en relación con la denuncia:

*“Denuncia. Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, remitir un mensaje.”*²³

Asimismo, el maestro Manuel Rivera Silva, al respecto consigna:

“Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en forma que antecede, entrega los siguientes elementos: Relación de actos que se

²² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 33 a 36.

²³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, op. cit. pág. 899.

estiman delictuosos; Hecha ante el órgano investigador; y, Hecha por cualquier persona.”²⁴

Por cuanto hace a la querrela el maestro Díaz de León afirma:

“La querrela es un derecho potestativo del gobernado, por el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público, para los efectos de presentarla ante éste y así se pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa de investigación del delito a que se refiere dicha querrela.”²⁵

Al decir del maestro Osorio y Nieto, la querrela se puede entender de la siguiente manera:

“La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”²⁶

Como se desprende de las citas expuestas, es prudente manifestar que en los supuestos que la denuncia o querrela de hechos presuntamente delictivos la proporcione un particular, éste tiene la obligación de manifestar detalladamente la forma y

²⁴ RIVERA SILVA, MANUEL. *El Procedimiento Penal*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1963, pág. 77.

²⁵ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Tomo II, op. cit. pág. 1852.

²⁶ OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. *La Averiguación Previa*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 9.

circunstancias en que conoció de aquellos, debiendo proporcionar los datos relacionados con los mismos manifestando si existen otras personas que pudieran aportar mayores indicios.

Por lo que tales extremos originarán la constitución de la Averiguación Previa por parte de la autoridad ministerial, al quedar materializada la pretensión punitiva de interés de la sociedad, materialización que impone el cumplimiento de ciertos requisitos considerados como necesarios, tal es el caso de lo preceptuado por los numerales 103, 104, 105, 108, 109, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en concordancia con el artículo 5° inciso **b** fracciones de la I a la XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Así, de la interpretación conjunta de los dispositivos enunciados, se puede establecer que en la etapa indagatoria corresponde a la autoridad ministerial recibir las denuncias y querellas que les sean formuladas en relación con actos o hechos probablemente constitutivos de delito, sin que tenga relevancia, en el caso de la denuncia, que la persona que la realice no haya sido la víctima, en virtud que, como lo sancionan los artículo 98 y 100 del Código adjetivo, la denuncia de hechos o actos presuntamente delictivos es una obligación para todo el que tenga conocimiento de ellos, dado el interés que el Estado y la sociedad tienen en que cualquier hecho o acto delictivo sea investigado y castigado sin demora, es decir que el delito no quede sin castigo.

Criterios que no pueden ser aplicados a la querrela, toda vez que ésta la debe presentar el sujeto pasivo del delito o su representante legitimo, en virtud que la misma se formula en relación con delitos perseguibles únicamente a petición de parte agraviada, y en términos de la legislación vigente, en ella puede ocurrir el perdón del ofendido.

En igual sentido, efectuando una breve síntesis de los dispositivos legales enunciados, se puede señalar que en estos se configuran ciertas formalidades que necesariamente tienen que cumplidas en la recepción de la denuncia así como la querrela por parte de la autoridad ministerial, a saber:

- Ambas formas de poner en conocimiento de la autoridad ministerial hechos presuntamente constitutivos de delito pueden efectuarse verbalmente o por escrito, con la salvedad que en ambos casos se debe contener la firma o huella digital de la persona que la realice.
- El denunciante o querellante deben ajustarse a narrar y describir los hechos o actos presuntamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.
- La autoridad ministerial debe dejar constancia, en el sentido que se le informó al denunciante o querellante la trascendencia del acto realizado, haciéndole saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante la autoridad ministerial, así como las modalidades del

procedimiento, dependiendo que el delito sea perseguible de oficio o a petición de parte.

- Las denuncias o querellas formuladas por personas morales, deben efectuarse por apoderado legal con bastante para tales fines.

En tal virtud, reunidos los requisitos de procedibilidad, el órgano ministerial llevará a cabo las atribuciones que le consagra el artículo 21 de la Carta Fundamental y las contenidas en las leyes reglamentarias, dando inicio la Averiguación Previa mediante el *auto de adquirendum*, el cual significa la determinación mediante la cual se ordenan las averiguaciones correspondientes y la búsqueda de pruebas y aseguramiento de aquellos objetos que tengan relación con el delito o sean producto de éste, así como de aquellos indicios y huellas que puedan alterarse, removerse, inutilizarse o desaparecer, que sirvan para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ciñéndose a lo prescrito por el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que posibilita hacer uso de cualquier medio probatorio dirigido a acreditar el cuerpo del delito, aún con aquellos medios que la ley no regule expresamente y en la inteligencia que no los prohíba, de lo que se deduce, que la autoridad ministerial goza de las más amplias facultades para emplear los medios de investigación y de prueba encaminados al conocimiento del hecho que se investiga.

Por tanto, según se desprende de los artículos 145 y 154 del Código adjetivo, son dos las opciones que tiene el Ministerio Público para actuar según sea el caso concreto:

“Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

Estos derechos son:

a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d) Que no podrá ser obligado a declarar;

e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;

g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;

j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados.

Artículo 154.-Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se

notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

En atención de los dispositivos en cita, se puede destacar que el inciso f del artículo 145 precisa el derecho del inculpado para que le sea concedida la libertad provisional bajo caución inmediatamente que la solicite, en correspondencia con lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional y en concordancia con lo establecido en el artículo 146 del Código adjetivo, es decir, tratándose de un delito que la ley punitiva no considere grave, permitirá al inculpado, una vez que sea puesto a disposición del Ministerio Público, acogerse a dicho beneficio solicitando su libertad bajo caución, en tanto que propio Ministerio Público ordenará las indagaciones necesarias dirigidas a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional competente. Igualmente, según se desprende del artículo 154 del Código en comento, el órgano ministerial podrá decretar la libertad provisional del inculpado o en su caso el arraigo y prohibición de abandonar una demarcación determinada, apercibiéndolo debidamente para comparecer a la práctica de diligencias de averiguación previa ante el propio agente del Ministerio Público e incluso ante el juzgador.

Es preciso destacar que en relación con la puesta a disposición del Ministerio Público, del presunto responsable que es sorprendido en flagrancia, o por motivo de caso urgente, dicha disposición se fundamenta en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional, al establecerse que tales imperativos deben realizarse por estos motivos sin que para ello se requiera orden de aprehensión, toda vez que la flagrancia se integra por el elemento real o material, el cual consiste en la verificación de un hecho presuntamente delictivo y el elemento causal, de tal suerte que el hecho real se configura cuando se sorprende al presunto responsable en el momento mismo de la consumación del delito, en tanto que el elemento causal se verifica cuando existe plena constancia que ligan al presunto responsable con el hecho realizado, según se corrobora con el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales que consigna:

“Artículo 142.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y

dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado;
o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.”

Ahora bien, en relación con los casos urgentes se puede señalar que el texto del artículo 16 párrafo quinto de nuestra Carta Fundamental consigna:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público

podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Supuestos que se contienen en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 143 del Código adjetivo en la materia para el Estado de México. Así, para que la autoridad ministerial pueda proceder a ordenar la detención material del presunto responsable en caso urgente, es necesario que en el caso concreto se reúnan los siguientes elementos:

- ✦ ***Que se trate de delitos que la ley considere como graves:***

En la inteligencia que la calificativa de gravedad no queda al arbitrio del órgano ministerial, sino que aquella ha sido previamente establecida por el legislador, debiéndose ceñir a tales imperativos el referido órgano ministerial.

- ✦ ***Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia:***

Los que se deben verificar única y exclusivamente en atención a las circunstancias personales del inculpado, en virtud de sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en

general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

✦ Que no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia:

Tal supuesto alude a la posibilidad de aquellos lugares y hora y circunstancias en que no sea posible acudir ante la autoridad ministerial y exista el riesgo inminente que el presunto responsable del delito se sustraiga de la acción de la justicia, lo que obliga a detenerlo inmediatamente.

✦ El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder.

Este supuesto adquiere su fundamento en el artículo 16 de la Carta Fundamental, por lo que, el Ministerio Público “podrá” decretar la detención del indiciado o presunto responsable, lo que se traduce en el sentido de quedar a criterio de este dicha decisión, es decir, constitucionalmente habrá casos urgentes en los que el Ministerio Público pueda tomar la alternativa de ordenar la detención y otros en los que no lo haga, situación que estimamos incongruente, más aun cuando el Código adjetivo en la materia para el Estado de México no hace alusión al término “podrá”, sino al de “ordenará” termino que consideramos más adecuado, en virtud que si existe caso urgente como lo previene la ley, el Ministerio Público

se encuentra obligado a detener al presunto responsable para que no se sustraiga a la acción de la justicia, así como para que nuestro sistema de justicia penal, por decirlo de alguna manera, actúe sin demora y se evite en cierta medida la impunidad.

Criterios que cobran legalidad, en virtud que de ser el caso que el Ministerio Público decida ordenar la detención de un presunto responsable, se encuentra obligado a ceñirse al referido principio de legalidad, debiendo en consecuencia motivar y fundar su proceder, mediante la exposición de los motivos de hecho y los preceptos de derecho en los que se base para tales efectos.

En suma, se puede concluir que el órgano ministerial tiene, en cualquiera de los supuestos a que se ha hecho mención, la obligación de apegarse a derecho en todas y cada una de sus actuaciones, respetando plenamente y ante todo, las garantías constitucionales de la víctima al igual que del presunto responsable, en la inteligencia que de no ser así, se le podrá sancionar en los términos de las disposiciones contenidas en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

3.3 MEDIOS DE PRUEBA A QUE PUEDE RECURRIR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Como ha quedado señalado en los apartados que preceden, los medios de prueba a que puede recurrir la representación social para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de primera mano, son aquellos que se encuentran debidamente reconocidos por la legislación punitiva en materia penal, tal es el caso de la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericia e interpretación, los documentos, la inspección y la reconstrucción de hechos, sin embargo, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en forma expresa consigna lo siguiente:

“Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.”

Así, interpretando con simpleza el dispositivo transcrito, no resulta difícil sostener que el órgano ministerial e incluso la autoridad jurisdiccional pueden emplear cualquier medio de prueba que les permita tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado, no obstante que dicho medio de prueba se innominado, con la salvedad que el mismo no se

encuentre vedado o prohibido por la ley, y que una vez empleado, se le otorgue al inculpado la posibilidad legal de desvirtuarlo, en atención del principio de legitima defensa procesal.

Por tanto, se puede concluir que los medios de prueba en materia penal solo tienen el carácter enunciativo que la ley les concede, por lo que su utilización y practica no encuentra limite, que no sea el que expresamente prohíba la propia ley, de lo que resulta que podrá ser medio de prueba cualquiera que sirva para conocer la verdad histórica y material del delito perseguido y en consecuencia la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

3.4 LA CONFRONTACIÓN EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

En atención de los lineamientos que se han expuesto con anterioridad, es menester señalar que en la etapa de averiguación previa rige el principio de los medios de prueba jurídicamente procedentes en la etapa de instrucción, es decir, en ambas etapas se pueden ofrecer o solicitar que tenga verificativo cualquiera de los medios de prueba que se estimen conducentes para el esclarecimiento de la verdad, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, y en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal, por tanto, en este apartado solo se habrá

de hacer mención a determinadas cuestiones doctrinarias en relación con la confrontación como medio de prueba en la etapa indagatoria, dado que en el capítulo final del presente estudio se realizará un análisis detallado de la dinámica que sigue dicho medio de prueba y particularmente, porque como se ha dicho, el principio procesal para su desahogo rige por igual en la etapa indagatoria que en la de instrucción, según se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFRONTACIÓN, DILIGENCIAS DE. PUEDE ORDENARLAS Y PRACTICARLAS EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- La confrontación puede ser hecha por el Ministerio Público, pues siendo el titular de la acción penal y siendo dicha institución la que debe dirigir la investigación de los delitos, quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados si no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de confrontación; además la legislación penal del Estado de Puebla, para nada limita la celebración de la diligencia de confrontación al ámbito exclusivo de la autoridad judicial, pues en términos generales se refiere a ella como un instrumento de identificación y establece los lineamientos para su verificación. Por lo que, puede legalmente ser utilizada por el Ministerio Público, pues debe entenderse que al atribuírsele la facultad de investigación, dicha atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis: 4088. Página: 1984. Amparo en revisión

107/93.-José Luis Mora Santos.-26 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ FACULTADO PARA ELLO Y TIENE VALOR PROBATORIO LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-

Es inexacto que la diligencia de confrontación practicada por el agente del Ministerio Público carezca de valor probatorio al no sujetarse a las prevenciones del Código de Procedimientos Penales, en razón de que el ordenamiento procesal en comento para nada limita la celebración de la diligencia de mérito al ámbito exclusivo de la autoridad judicial, pues en términos generales se refiere a ella como un instrumento de identificación y establece los lineamientos para su verificación. Por tanto, esta diligencia puede ser realizada por el Ministerio Público, pues siendo el titular de la acción penal y siendo además dicha institución la que debe dirigir la investigación de los delitos, quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados si no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de tal naturaleza, en tanto que al atribuírsele la facultad de investigación, dicha atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido.

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis: 4389. Página: 2161. Amparo directo 836/94.-Sergio Alberto Zepeda Montes y otro.-9 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Suárez Torres.-Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Bajo tales consideraciones, es menester reiterar que la confrontación como medio de prueba legalmente reconocido por la ley penal puede realizarse en la indagación ministerial mediante todos y cada de los supuestos y requisitos que para su desahogo confieren los artículos 212 al 215 del Código adjetivo, de los cuales se puede destacar lo siguiente:

El artículo 212 del Código adjetivo contiene los supuestos en relación con la confrontación, así, dice el numeral invocado en su primer párrafo, que cualquier persona que se tenga que referir a otra, lo hará, si es posible, proporcionando el nombre, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Así, es de considerarse que el legislador, estimando que en hechos presuntamente delictivos se pueda presentar la circunstancia que exista confusión o imposibilidad por parte de quien se refiera a otra, en cuanto a su debida identificación, regula la confrontación como medio de prueba eficaz, a efecto que no quede la menor duda de a que persona se hace referencia, de tal suerte que, se puede decir con propiedad, que la prueba de confrontación en su sentido técnico-jurídico, alude a la posibilidad de poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aserciones o para su identificación entre sí, por lo que procesalmente, significa el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer.

En igual sentido, cabe recordar que la prueba de confrontación tiene que reunir todos los requisitos que la ley le confiere para que sea reconocida con tal carácter, por lo que, la sola inobservancia de uno de ellos nulificara el valor probatorio que pretenda otórgasele, tal y como se infiere del siguiente criterio jurisprudencial:

CONFRONTACIÓN. CASO EN QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO.- El acta de la diligencia de confrontación llevada a cabo ante el Ministerio Público carece de valor probatorio, si al calce de la misma únicamente aparece la firma de dicho funcionario y la de los testigos de asistencia, pero no la de las demás personas que según el texto de dicha acta intervinieron en la confrontación.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC Tesis: 4086. Página: 1983. Amparo en revisión 396/88.-José Juan Corveira Hernández.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

En suma, se puede concluir que en la etapa indagatoria, el medio de prueba denominado confrontación es perfectamente valido para los fines de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que su utilización y practica en la vida jurídica de las personas involucradas en el hecho delictivo de que se trate, no puede ni debe quedar minimizado o vedado en relación con otro medios de prueba, en la inteligencia que, de

cualquier de éstos puede depender la libertad o privación de libertad del inculpado.

3.5 TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En atención de los lineamientos expresamente consignados en la Carta Fundamental, concretamente en su numeral dieciséis, es indudable que el término del cual goza la autoridad ministerial para poner en libertad o poner a disposición de la autoridad jurisdiccional al inculpado es de cuarenta y ocho horas, en la inteligencia que dicho plazo se puede ampliar al doble en tratándose de delincuencia organizada, criterios que por lo demás, se hacen extensivos en la ley secundaria, específicamente en el artículo 142 del Código adjetivo que en su parte conducente dispone:

“Artículo 142.- [...]

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado;
o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I,

el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

Asimismo, los criterios jurisprudenciales establecen lo siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN. La diferenciación en cuanto al ámbito federal, local y militar, no es un aspecto que determine la existencia de distintas instituciones del Ministerio Público, con facultades diversas, sino que se relaciona con el ámbito de competencia de los agentes que conforman la institución representativa de la sociedad y titular del monopolio de la acción penal, en diferentes fueros, con jurisdicción propia, para el desarrollo de la función investigadora que tiene asignada la institución, de acuerdo con el tipo de delitos que se investiguen. En consecuencia, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público determine la situación jurídica del indiciado, se establece de manera independiente del fuero al que pertenezcan los agentes de la referida institución que intervengan en la averiguación previa correspondiente, por lo que debe respetarse, aun cuando exista declaración de incompetencia para la integración de aquélla, toda vez que la garantía que salvaguarda la libertad de los gobernados se dirige a la institución que el Constituyente concibió como titular del monopolio de la acción penal y de la

función investigadora en representación de la sociedad, y no a cada una de las esferas de competencia de sus actividades, pues, de no considerarlo así se caería en el absurdo de contar tantos términos de cuarenta y ocho horas, como declaratorias de incompetencia entre agentes del Ministerio Público pudiera haber en una averiguación previa, lo que haría nugatoria la citada garantía.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a. LXXVII/2002. Página: 193. Amparo en revisión 62/2002. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 210/2001. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARCHIVO DEFINITIVO DERIVADO DE SU FALTA DE INTEGRACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL OPORTUNO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NI LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS). De una interpretación sistemática de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, se llega a la conclusión de que cuando transcurran los plazos que para cada hipótesis se establecen sin que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal, se archivará la averiguación previa con efectos definitivos, bajo las reglas del no ejercicio de la acción penal; sin embargo, ello no implica que la acción penal se haya extinguido, o

bien, que haya operado la prescripción de la pretensión punitiva, porque con los efectos del no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que el ofendido y su asesor legal aporten pruebas y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, a efecto de que se resuelva lo que en derecho proceda.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: XVIII.2o.13 P. Página: 1249. Amparo directo 169/2002. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretaria: Isela Rojas Olvera.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA. El citado precepto legal, en su párrafo cuarto, establece un límite a la acción persecutoria del Estado, desempeñada a través de la institución del Ministerio Público, es decir, para integrar la averiguación previa correspondiente y ejercer éste, en su caso, la acción penal, goza únicamente de un plazo igual al término medio aritmético aplicable al delito de que se trata, más una mitad, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro años y medio (regla genérica mínima de tres años a que se refiere el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal), lo cual no contraviene lo establecido en los primeros tres párrafos del mismo artículo, que regulan formas de interrupción del plazo prescriptivo, ya que determina que dichas interrupciones no tendrán más efecto que el de

prolongar el lapso de prescripción a que se refieren los numerales 105, 106 y 107 del propio código, hasta en una mitad más. Por tanto, el último párrafo del numeral 110 del ordenamiento legal de que se trata, rescata la certeza de la figura de la prescripción, que no es otra cosa que la preclusión fatal del término para el ejercicio de la acción penal, por el mero transcurso del tiempo y la cual había disminuido su eficacia y aplicación, a partir del establecimiento de tantas causas de interrupción válidas para la ley. Por lo que la adición de este párrafo a dicho precepto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es evidente que tuvo la específica finalidad de regular que el lapso de prescripción no se extienda indefinidamente en perjuicio del indiciado, ya que aun cuando la sociedad tiene interés en la persecución de los delitos, el cual se demuestra en las actuaciones de averiguación, sin embargo, éstas se realizan a discreción del Ministerio Público, para interrumpir el lapso prescriptivo, lo cual de no atender al límite a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 110 analizado, podría prolongarse indefinidamente, en perjuicio del probable responsable del delito, con los consecuentes actos de molestia y la afectación a su garantía de seguridad jurídica.

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.5o.P.14 P. Página: 1389. Amparo directo 6235/2000. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta. Amparo en revisión 345/2001. 9 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Pedro Carvajal Jiménez.

3.6 DETERMINACIONES QUE SE DICTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con fundamento en los argumentos y criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, se puede señalar que las determinaciones que puede tomar la representación social en la etapa indagatoria son las siguientes:

- a)** Resolución de archivo, ésta resolución la emite el Ministerio Público en virtud de no haber acreditado el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso porque una vez acreditados éstos, se otorgó el perdón del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela. Asimismo cuando ha prescrito el delito, ha fallecido el inculpado, por alguna causa de exclusión del delito o aplicación de amnistía.

- b)** Resolución de reserva, ésta tiene lugar cuando por una situación no imputable al Ministerio Público, faltan diligencias por practicar para la debida comprobación de la verdad material de los hechos y acreditación del cuerpo del delito. Así entonces, la Averiguación Previa quedará momentánea y parcialmente detenida, hasta en tanto se puedan salvar los inconvenientes que detuvieron su integración normal.

c) Resolución de ejercicio de la acción penal; ésta se manifiesta mediante el pliego de consignación, una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, pudiendo presentar los siguientes supuestos:

- ▶ **Con detenido;** ésta se materializa derivada de la investigación y en virtud de que se halla privado legalmente de su libertad al inculpado dados los supuestos de flagrancia o de urgencia, no obteniendo legalmente su libertad provisional.

- ▶ **Sin detenido;** ésta se materializa por pedimento expreso del Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional, solicitándole le otorgue la orden de aprehensión respectiva cuando el delito que se le imputa al inculpado contenga pena privativa de libertad.

- ▶ **Sin detenido;** ésta se materializa con pedimento expreso del Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional, solicitándole la orden de comparecencia, en virtud de que el delito que se le imputa al inculpado contenga pena alternativa, es decir, prisión o multa, o no privativa de la libertad.

3.7 LA TRASCENDENCIA DE LA CONFRONTACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Como se ha manifestado en los apartados precedentes, la confrontación como medio de prueba legalmente reconocido por la legislación punitiva del Estado de México, al igual que el resto de medios de prueba, nominados e innominados que regulan las leyes, significa notoria importancia en el afán de esclarecer la verdad, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, todo ello, en la inteligencia que el delito no quede sin castigo y que el interés superior de la sociedad en relación con el Estado de derecho y la seguridad y certeza jurídica que éste les debe otorgar se mantengan incólumes en la finalidad de preservar la paz social y el bienestar común.

En este sentido, es de estimarse que la confrontación no puede catalogarse equivocadamente como un medio probatorio de escasa importancia como pudiera ser concebido por algunos tratadistas y abogados postulantes, toda vez que en atención de los principios procesalmente rectores que naturalizan la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado, tanto en el orden de las facultades de la autoridad ministerial, encargada de su acreditación, así como de las actividades de la defensa legal del inculcado, en dicho medio de prueba puede descansar la libertad o privación de ella del inculcado.

Bajo tales consideraciones, se puede concluir que la trascendencia de la confrontación para la integración de la probable responsabilidad del inculpado, no puede ser de mayor o menor importancia que el resto de sus similares, toda vez que su eficacia, a favor o en contra del inculpado, dependerá de las especiales condiciones del caso concreto así como de la viabilidad jurídica en su ejercicio.

Aspectos que obligan a señalar en rigor técnico, que la confrontación en la etapa indagatoria o de instrucción, puede perfectamente determinar en gran medida la probable responsabilidad penal del inculpado, así como también, desvirtuar que éste sea o haya sido la persona a quien se le atribuyan hechos presuntamente delictivos.

CAPÍTULO IV

LA DINÁMICA DE LA CONFRONTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL EN MATERIA DE CONFRONTACIÓN.

Como se puede inferir de los argumentos que se han venido manejando en los capítulos que preceden, los elementos de la relación procesal en materia de confrontación se constituyen, en su ámbito general, por los sujetos directamente involucrados en el proceso específico o de que se trate, así, resulta indudable que dichos sujetos se representan por las autoridades tanto judicial como ministerial, y en forma particular por el manifestante, el confrontado y las personas que hayan de acompañarlo, además de auxiliares y posibles terceros, tal y como se corrobora al decir de los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green cuando apuntan:

“Son varios los puntos de vista doctrinarios acerca de los sujetos de esta relación. Diversos autores afirman que tiene carácter triangular. Así, los sujetos de la relación procesal serían el juzgador, el acusador y el inculpado. El juzgador, tercero imparcial llamado a resolver la contienda, se sitúa encima de las partes, estas, a su vez, son el acusador y el imputado. Cabe distinguir entre partes en sentido formal y en sentido material. Las primeras intervienen, estrictamente, en el proceso mismo, las segundas lo son de la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el

proceso. Sobre esta base, se afirma el carácter de partes formales del Ministerio Público y del defensor.

Junto a las partes intervienen en el proceso otros sujetos, ajenos a la relación principal, cuentan entre ellos los auxiliares de la función judicial, como los secretarios, la policía y los servicios de pericia, y otros participantes, como los testigos.”²⁷

Bajo tales consideraciones, es menester apuntar que dentro de la doctrina jurídica por autoridad se puede entender lo siguiente:

“Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o espaciales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”²⁸

Al tenor de los señalamientos del maestro Burgoa, cabe mencionar que el concepto en estudio aplica por igual para el Juzgador como para el Ministerio Público, con la salvedad imperiosa de tener presente que, como se infiere de los señalamientos del maestro Fernando Flores García²⁹, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del gobierno, para administrar justicia (Goldschmidt). En esta parte de la definición, es obvio, en atención con los postulados del artículo 21 constitucional, que se debe excluir la actividad de la autoridad

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op, cit pág. 2 y 3.

²⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición, Porrúa México 2003, pág. 64.

²⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, op. cit. pág. 1884.

ministerial, órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que esta sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla. Por tanto, la jurisdicción puede concebirse, como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir controversias de naturaleza jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

De lo que resulta que tanto el juzgador como el órgano ministerial son sujetos procesales investidos de autoridad jurisdiccional en cada uno de sus ámbitos específicos de actuación, y que dentro del proceso penal, el primero actúa con facultades jurisdiccionales así como judiciales, en tanto que el segundo adquiere el carácter de un sujeto más en la relación procesal en virtud de haberse constituido como el en cargo de hacer valer la pretensión punitiva.

Ahora bien, en relación con el agente al que se le imputa un hecho delictivo, es pertinente aclarar que dentro de la propia doctrina imperante en materia penal dicho sujeto es denominado de diversas formas, tal es el caso de sujeto activo del delito, inculpado, acusado, probable responsable del delito, procesado, indiciado, etcétera, en este sentido, para los efectos del presente tema se habrá de considerar cualquiera de las nomenclaturas anteriores como sinónimos, de tal suerte que en términos del maestro Marco

Antonio Díaz de León, por imputado o inculpado como sujeto procesal se puede entender lo siguiente:

“Imputado.- Persona acusada de haber cometido un delito. Acusado penalmente.”³⁰

“Inculpado.- Dícese del penalmente acusado. El que es señalado como probable autor del delito.”³¹

Por lo que hace a la víctima, ofendido o sujeto pasivo del delito considerado como sujeto procesal, el mismo se puede conceptuar de la siguiente manera:

*“(Del latín ofenderé, participio pasado del verbo “ofender”). Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o en general en su status jurídico una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria. Dentro del proceso penal, reciben el nombre de ofendido, la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o le corresponde su representación legal.”*³²

En cuanto a lo que atañe a los terceros, su conceptualización es la siguiente:

³⁰ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Tomo I, op. cit. pág. 1129.

³¹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Tomo II, op. cit. pág. 1166.

³² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, op. cit. pág. 2263.

“Son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien, coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada.”³³

Finalmente, por órganos auxiliares en la administración de justicia se puede señalar que los mismos son aquellos sujetos procesales que se encuentran íntimamente ligados desde los inicios de la averiguación previa así como durante el proceso penal ante autoridad judicial y cuya intervención reviste especial importancia, tratándose de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o imputado.

Bajo tales imperativos, se puede concluir el estudio del presente apartado estableciendo la importancia y natural necesidad de que todos y cada uno de los sujetos procesales a los que se ha hecho especial referencia, se encuentren debidamente apersonados y asesorados en relación con el asunto en concreto y en atención de que la administración de justicia penal se constituya y formalice con todos sus efectos, mediante la sanción del culpable o la absolución del inocente, pero principalmente, haciendo valer irrestrictamente

³³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit. pág. 3071.

el Estado de derecho, dotando de realidad y autentica tutela legal los derechos de la victima del delito, a efecto que el mismo no quede sin castigo en virtud del interés supremo de la sociedad en su conjunto.

4.2 REQUISITOS DE LA CONFRONTACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 213 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para abordar el estudio del presente tema, es necesario señalar que por el término “*requisitos*” se debe entender el conjunto de elementos y mecanismos legales previamente consignados en la norma adjetiva, a efecto que se pueda reputar o considerar como formalmente valido el acto jurídico que por virtud de aquellos haya lugar de realizar, ejecutar o desahogar.

Dentro de este contexto, tenemos que en materia procesal los requisitos establecidos por la ley adjetiva en cuanto al desarrollo o desahogo de la prueba de confrontación, al igual que el resto de actuaciones judiciales revisten especial importancia, dado que la omisión, imprecisión, mal desarrollo o practica defectuosa de tal prueba, puede dar lugar a su inutilidad probatoria, o peor aún, a su utilización indebida particularmente en contra del inculpado, tal y como se pude inferir de los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONFRONTACION. Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la policía judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 388. Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velásquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

CONFRONTACION, FALTA DE (INDEFENSION DEL REO). Como la prueba de confrontación se encuentra establecida por los artículos 135, segundo apartado, en relación con los diversos del 217 al 224 de la ley adjetiva penal del Distrito y Territorios Federales, existía el derecho de la defensa para ofrecerla como tal, y la obligación de la autoridad judicial de desahogarla; tanto más, si la llamada confrontación efectuada por la Policía Judicial no lo fue con las formalidades señaladas por la ley en consulta, y, por ello, carece de fuerza probatoria; y si el Juez del conocimiento desprendió la responsabilidad del quejoso en el dicho de los testigos y otra prueba, y la Sala de apelación dejó intocada esa apreciación, es sustancial, para la culpabilidad, la prueba ofrecida, y debió ser admitida al tenor de la fracción V del artículo 20 constitucional, por lo que el no desahogarla, trae consigo el estado de indefensión a que se refiere la primera hipótesis de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIV. Página: 1727. Amparo penal directo 6166/48. López

Piña Serafín. 9 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONFRONTACION NECESARIA EN MATERIA PENAL. Si contra el reo solo aparecen los dichos de personas que no lo conocían personalmente, ello ameritaba que antes de que hubiera sido careado con ellos, se hicieran necesarias las diligencias de confrontación correspondientes, en los términos del artículo 218 y siguientes del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y la omisión de esas diligencias, hace que las imputaciones de parte de dichos testigos en contra del reo, se vuelvan deleznable y sin valor legal alguno.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XC. Página: 2171. Amparo penal en revisión 5046/46. Silva de la Peña Silvio. 28 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por tanto, los requisitos señalados en la ley para la confrontación, se pueden circunscribir perfectamente dentro de las formalidades esenciales del procedimiento que encuentran su base legal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo del que se deriva que dichas formalidades se hacen consistir en el conjunto de elementos fundamentales que debe reunir todo proceso y con el cada una de las secuelas procesales, para que se puedan considerar como jurídicamente validas, por lo que, a falta de alguna, habrá lugar a

invocar cualesquiera de los recursos o medios de defensa que se estimen conducentes, tendientes a permitir a las partes el ejercicio pleno de sus derechos adjetivos, o dicho de otra forma, a convalidar el derecho constitucional de legítima defensa procesal.

A mayor sustento, cabe destacar que en atención de los lineamientos que sigue la doctrina jurídica en la materia, las formalidades esenciales del procedimiento devienen de la tradición española conocida como “derecho de defensa”. Así, en el sistema jurídico mexicano dichas formalidades, al decir de los tratadistas como es el caso del maestro Héctor Fix-Zamudio³⁴, se consignan en sentido negativo en la ley de amparo, concretamente en sus artículos 159 y 160 que se transcribe a continuación, debiéndose precisar que para los efectos del tema en estudio, solo se hará referencia al segundo de ellos por cuestiones de método, dado que es el que circunscribe la materia que se trata, de tal suerte que el artículo de mérito de la Ley de Amparo en su parte conducente prescribe:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio,

³⁴ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, op. cit., pág. 1461.

o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte

de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De la lectura integral de las hipótesis del artículo en cita, se desprende la importancia medular que tiene el hecho de que sean respetados los mecanismos y actuaciones procesales tanto de acción como de defensa con los que cuentan los sujetos en una contienda judicial del ámbito penal, a efecto de establecer la verdad histórica con la material así como la responsabilidad penal del inculpado y que la causa sea resuelta por el jugador con plena justicia en atención del principio de igualdad procesal, toda vez que de las hipótesis a las que se alude, se infiere que el legislador estimó que se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, en supuestos en los que técnicamente se priva al quejoso de su posibilidad de defensa en cuanto al conocimiento de los hechos que se le imputan, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación, por mencionar solo algunos, dado que como se infiere de la parte final del propio artículo, cabe la posibilidad de poner en práctica el juicio de amparo por violaciones al procedimiento que afecten gravemente el referido derecho de defensa en casos análogos de los previstos en las fracciones que componen el artículo de mérito e incluso en supuestos en los que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito se vulneren las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo tales premisas, se puede concluir que los requisitos para el desahogo de la confrontación regulados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se pueden encuadrar perfectamente en el rubro de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que como se ha dicho, instituyen la obligatoriedad que tiene las partes integrantes del proceso, de cumplir con los extremos consignados en la norma vigente en cuanto sean necesarias para la conclusión legal y formal del propio asunto, de tal suerte que, en ningún momento pueden dichas partes, alterar, renunciar o modificar las normas adjetivas que naturalizan legalmente los mecanismos procedimentales.

4.2.1 QUE NO SE DISFRACE LA PERSONA OBJETO DE CONFRONTACIÓN.

En atención de los lineamientos anteriores, es lógico suponer que uno de los requisitos principalísimos de la prueba de confrontación radica en que el inculpado o confrontado no se disfrace a efecto que proceda con la mayor confiabilidad la identificación pretendida, aspectos que representan fundada razón en virtud que la naturaleza jurídica de la prueba de confrontación consiste, como se ha dicho, en que el sujeto al que se hace referencia, se señale o inculpe deba de ser plenamente identificado por aquella o aquellas personas que se refieren a él, o bien, cuando a juicio de la autoridad exista duda acerca de las aseveraciones del declarante en cuanto a la persona a que se refiera, tal y como se

advierte de los argumentos del Maestro Marco Antonio Díaz de León³⁵, cuando apunta que en el proceso penal es donde la identificación física de las personas que en el mismo participan adquiere su mayor relevancia. Para el proceso penal tales imperativos son de trascendencia, en virtud que en el mismo se requiere saber con certeza que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes.

En este sentido, resulta de suma importancia que para el supuesto necesario de la prueba de confrontación, el sujeto confrontado no se disfrace, en la inteligencia de preservar su autentica identidad y apariencia física, toda vez que de lo contrario, es decir, de que el sujeto confrontado tuviera la posibilidad de cambiar su fisonomía, la confrontación carecería de sentido al permitir mayor rango de infalibilidad y en consecuencia, la administración de justicia penal, en cuanto a dicho medio de prueba, sería fácilmente vulnerable.

En igual sentido, es importante que no se permita cambiar el aspecto físico por mérito del disfraz en cuanto al sujeto confrontado, dado que, de alegar dicho sujeto su inocencia o negar los hechos que se le imputan, el que permita y evite disfrazarse para que se le identifique con las características físicas reales, ordinarios y externas con las que habitualmente se conduce, y preferentemente,

³⁵ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Tratado sobre las pruebas Penales*. op. cit. pág 185.

con las que utilizaba el día en que se hayan suscitado los hechos, darán, desde luego, mayor certeza a su negativa o inocencia alegada, partiendo de la premisa que el declarante pueda disipar la duda en cuanto a que el confrontado sea la persona a que se ha referido.

En suma, se puede concluir que la prohibición contenida en la norma jurídica para evitar que el sujeto confrontado pueda cambiar su aspecto externo, responde técnica y adecuadamente a evitar que dicho sujeto pueda burlar la justicia evadiendo su responsabilidad penal, para el caso de ser el inculpado, o bien, su responsabilidad procesal en caso de ser señalado como testigo, por tanto, con la previsión consistente en evitar que el sujeto confrontado se disfrace, lo que se pretende es que se configure plena e indubitadamente la identificación del sujeto señalado en hechos presuntamente constitutivos de delito, y que la justicia penal no deje de aplicarse sea condenado o absolviendo, según se trate del asunto en concreto.

4.2.2 QUE NO SE DESFIGURE.

La finalidad a que alude el hecho de evitar que el sujeto confrontado se pueda desfigurar tiene los mismos efectos que los que se han expuesto en relación con imposibilitar que tal sujeto se disfrace, es decir, no tendría razón de ser la confrontación si aquel acerca de quien se pretende tener la certeza de ser la persona a que se hace referencia en una causa penal, hubiera, por motivo de

factores externos directamente provocados por el agente, cambiar su aspecto físico de tal manera que haría difícil cualquier intento de identificación, toda vez que, como se conceptúa en el Diccionario, por desfigurar se debe entender “*cambiar la figura, afearla, disfrazar, encubrir la intención u otra cosa, impedir que se perciban las figuras de las cosas*”.³⁶

Así mismo, “*desemejar, afear, ajar la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones. Disfrazar y encubrir con apariencia diferente el propio semblante*”. P pag diccionario enciclopedico abreviado espasa-calpe argentina s.a 1945 tomo II pag 796 segunda edición.

En este sentido, la autoridad debe cuidar que el sujeto de confrontación no se desfigure en atención de preservar su fisonomía en la mayor igualdad que tenía al momento de que se hayan sucedido los hechos presuntamente delictivos y para estar en posibilidad de la referida confrontación surta los efectos para los cuales se encuentra estructurada como medio de prueba en el proceso penal mexicano.

4.2.3 QUE NO SE BORREN HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR PARA LA IDENTIFICACIÓN.

³⁶ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Tomo IV, Selecciones del Reader's Digest. México, 1972, pág. 1099.

Evidentemente que el sentido de la presente previsión es conexas a las dos anteriores, así, es importante mencionar que en la materia que se estudia se debe tener presente que cuando la norma legal se refiere a huellas o señales, no son propiamente de aquellas a las que la doctrina forense alude como las que pueden aparecer en hechos constitutivos de delito (marcas de pisadas, huellas dactilares, etcétera) sino a las que presenta directamente en su persona el agente o sujeto señalado, es decir, tales como el uso o no de bigote, el largo del cabello, ropa, zapatos, etcétera.

Luego entonces, al igual que las anteriores, es de vital importancia que la autoridad jurisdiccional tenga especial cuidado en que los extremos contenidos en tales hipótesis sean respetados en su integridad, en atención de preservar la materia propia de la confrontación y que la administración de justicia penal se perfeccione por sí misma mediante la utilización correcta y formal de los mecanismos previamente instituidos para tales fines, previniéndose con ello, que el delito no quede sin castigo o que no se imponga pena laguna a quien no lo ha cometido.

4.2.4. QUE SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS CON ROPAS SEMEJANTES Y CON LAS MISMAS SEÑAS.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es requisito indispensable para la legalidad y validez procesal de la confrontación, que se cumplan con todas y cada una de las

formalidades establecidas en el Código adjetivo en la materia, así, un aspecto material y jurídico de suma importancia en la materia que tratamos lo constituye la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional en el sentido de ordenar y vigilar que dicho medio de prueba se desarrolle en atención de tales imperativos, por tanto, para los efectos procesales de la misma, el confrontado tiene que ser ubicado dentro de una fila de cuando menos cinco sujetos más con características semejantes a las suyas para que el declarante pueda, del grupo que se le muestra, señalar directamente a la persona a que se ha referido.

Además de lo anterior, es importante tener presente que en la diligencia respectiva, la autoridad jurisdiccional tiene que observar y cumplir una serie de requisitos a cuya falta de alguno de ellos propiciarán que la prueba aludida carezca de valor probatorio según se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

CONFRONTACIÓN. REQUISITOS DE VALIDEZ EN LA DILIGENCIA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

De una correcta exégesis de lo dispuesto por el artículo 296, en relación con el numeral 21 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, se desprende que para la validez de la diligencia de confrontación no basta que la autoridad actuante exponga de manera lacónica y dogmática que los individuos que acompañan formados en la fila a la persona que va a confrontarse, son de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, sino que es necesario que

asiente en el acta respectiva, de manera pormenorizada, cuáles son esas condiciones o circunstancias análogas (educación, modales, edad, constitución física, estatura, vestuario, color de piel y de pelo, señas particulares, etcétera), para lo cual también resulta necesario que identifique y exponga el nombre y demás generales de dichos individuos, recabándoles, al finalizar la diligencia, su firma o, en su caso, su huella digital, e incluso la del inculpado confrontado y la de su abogado defensor o persona de su confianza, en cumplimiento al artículo 21 del ordenamiento legal en cuestión, para que la autoridad jurisdiccional o constitucional, en su caso, estén en aptitud de poder valorar adecuadamente esa probanza, así como para que el inculpado esté en posibilidad de desvirtuarla en caso de que no esté conforme con la misma, y de no reunir esas formalidades la diligencia en cuestión, es indudable que carece de valor probatorio.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: XII.2o.13 P. página: 657. Amparo directo 29/97. Rosario López Morales. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Así entonces, para la eficacia y pleno valor probatorio de la confrontación, es menester que la autoridad jurisdiccional sea del todo escrupulosa en el desarrollo y formalidades que debe observar la misma, particularmente en la inteligencia de cumplir cabalmente con los lineamientos que componen el proceso penal y a efecto de

evitar actuaciones judiciales infructuosas que solo tienen por efecto retardar la adecuada administración de justicia.

4.2.5 QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE DEBA CONFRONTARSE SEAN DE CLASE ANÁLOGA.

En armonía con los señalamientos de la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, se puede manifestar parte fundamental de la prueba de confrontación, consiste en que el confrontado sea acompañado de sujetos de clase análoga a la de él, es decir, atendiendo a su edad, constitución física, estatura, color de piel, vestuario, color de piel y de pelo, señas particulares, educación, modales y circunstancias especiales, debiéndose reiterar la importancia que tiene el hecho que en el acta respectiva se identifique y exponga el nombre y demás generales de dichos sujetos, recabándoles, su firma o, en su caso, su huella digital, e incluso la del inculpado confrontado y la de su abogado defensor o persona de su confianza, a efecto que en el momento procesal oportuno la autoridad jurisdiccional estén en aptitud de poder valorar adecuadamente dicha probanza, así como para que el inculpado esté en posibilidad de desvirtuarla en caso de que no esté conforme con la misma.

Por tanto, se puede concluir que para los efectos de la confrontación como medio de prueba, el que el sujeto confrontado lo sea con otros de clase análoga es de indiscutible importancia, en

virtud que, se debe recordar que tal medio de prueba en su lenguaje forense, alude a poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aserciones o para identificación entre sí, luego entonces, es el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, así, es entendible que si solo se pusieran a dos personas (inculpado y declarante) una frente a la otra, no habría sentido en tal reconocimiento, por lo que, el mismo se configura jurídica y procesalmente, cuando el confrontado es colocado entre un grupo de individuos con características análogas a éste, para que el declarante haga señalamiento directo de la persona a la cual se ha referido, supuesto que acontecido y administrado con los otros medios de prueba y actuaciones judiciales, darán la certeza necesaria al juzgador para absolver o condenar al inculpado en el momento procesal oportuno.

4.3 EL DERECHO DEL INDICIADO PARA ELEGIR EL SITIO EN QUE DEBA COLOCARSE.

En términos sencillos se puede establecer que un derecho de legítima defensa procesal en materia penal a favor del inculpado, lo constituye el derecho que tiene de elegir el lugar en el que deba de ser colocado para el reconocimiento o confrontación.

En tal virtud, en el acta respectiva a la que se ha hecho referencia, debe quedar manifestado por la autoridad jurisdiccional

que se le hizo saber al confrontado el referido derecho así como asentarse en la misma, el lugar que haya escogido para el desahogo de la diligencia.

Bajo tales consideraciones, puede concluirse que la importancia que tiene el derecho del inculpado de escoger el sitio de su colocación, radica en que, si su defensa se ha encaminado a acreditar que no es la persona a la que se le atribuyen hechos delictivos, la posibilidad de colocarse en determinado lugar, ejerciendo el derecho en comento, le permitirá coartar el dicho del declarante sea mediante la confusión que éste pueda manifestar, o bien, por señalar a uno diferente, prueba que como se ha dicho tendrá que ser valorado por la autoridad al momento de resolver la causa penal.

4.4 INTERROGATORIO AL OFENDIDO O TESTIGOS.

En forma clara, el artículo 215 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México consigna el interrogatorio al tenor del cual el declarante debe contestar al momento de desahogar la diligencia de confrontación, por lo que, previa protesta de ley, el declarante responderá:

- a) Si persiste en su declaración anterior;

- b) Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció al momento de ejecutarlo; y
- c) Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, porque motivo y con que objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Ahora bien, en cuanto al interrogatorio y secuela procesal de la confrontación, es menester apuntar que no obstante que el referido artículo 215 del Código adjetivo en la materia solo se constriñe a las preguntas anteriormente apuntadas, las mismas, estimamos, se tienen que tener únicamente en su carácter enunciativo, por lo que, si la autoridad jurisdiccional considera que en atención de las especiales condiciones del asunto, es necesario realizar o ampliar dicho interrogatorio, lo podrá hacer a efecto de tener mayores elementos de convicción, y en la inteligencia de resolver conforme a derecho mediante la valoración conjuntiva de las pruebas desahogadas y que se hayan practicado en atención de los requisitos previamente establecidos para ello.

Para finalizar el análisis del presente tema, cabe destacar que en la práctica de la confrontación es importante que la autoridad

jurisdiccional cuide que el declarante o sujeto que va a reconocer no sea atemorizado o influenciado, para lo cual, es conveniente que dicho sujeto no sea ubicado desde el principio de la diligencia a la vista del confrontado, por tanto, el declarante debe ser, en la medida de lo posible, ubicado en un lugar en el que no sea visto fácilmente por lo sujetos de la confrontación, hecho lo cual, la diligencia debe continuar con las formalidades apuntadas.

4.5 ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONFRONTACIÓN.

Con fundamento en los argumentos que se han venido exponiendo en el presente trabajo de investigación, es imperativo establecer los alcances y efectos jurídicos que representan en la actualidad las hipótesis normativas contenidas en los dispositivos del 212 al 216 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, atinentes a la confrontación como medio de prueba en el proceso penal.

Por tanto, se debe manifestar que dicho medio de prueba aún en la actualidad presenta una dicotomía en su conceptualización doctrinaria, en virtud que para unos, como es el caso del jurista Manzini significa un acto instructorio informativo encaminado a consolidar el presupuesto y a valorar la credibilidad de un elemento de prueba. Y, en efecto, haya resultado positiva o negativa la identificación, nada puede por sí sola probar en orden a los hechos

imputados, en donde la prueba es el testimonio, mientras que la identificación es un simple control de esa prueba, es un elemento para la valoración de ella, no un elemento probatorio.³⁷

En tanto que para otros, como sería el jurista Florián, el reconocimiento es un medio de prueba, en virtud que mediante éste se aprehende e introduce en el proceso el conocimiento de la persona en su entidad real, conocimiento igual de relevante, sea que se trate del acusado o de la víctima, es decir, por medio de la identificación se establece la identidad de una persona física, independientemente de sus características civiles. Es un objeto de prueba que se transmite al proceso y que este lo adquiere. Además, la percepción directa del juez ante el objeto de prueba (la persona) es posible y se perfecciona en cuanto concurra la atestación de un órgano de prueba. Por consiguiente, el acto de reconocimiento es un medio de prueba de carácter complejo³⁸.

En atención de tales directrices, particularmente nos adherimos a los argumentos de Florián, toda vez que, como se ha dicho en los capítulos que anteceden, no se deben confundir los elementos con que se prueba y la prueba, de tal suerte que, cuando se hace referencia a los medios de prueba, se alude a la prueba en si pero

³⁷ Cfr. MANZINI, citado en DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, op. cit. pag 496.

³⁸ Cfr. FLORIÁN, citado en DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Ibidem*, págs. 496 y 497.

utilizada en un determinado proceso judicial, es decir, la prueba existe por si y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, de lo que se colige que no será medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso. Luego entonces, los medios de prueba se deben entender como aquellos que, reconocidos por la ley, derivan su existencia de una fuente de prueba, y se constituyen formalmente, siempre y cuando se ofrezca dicha fuente de prueba en el proceso penal y la misma sea aceptada y desahogada o practicada como tal, de lo contrario, puede decirse que continuará existiendo pero sólo en su carácter de fuente de prueba.

En este sentido, la confrontación no puede considerarse como un elemento que solo controla la deposición o testificación como lo asegura Manzini, toda vez que, resulta evidente que dicha confrontación se refiere a las personas y no a las declaraciones, en virtud que su objeto directo es la persona a reconocer o confrontado, para lo cual, se toma como órgano de prueba a otra persona, que a su vez, se sirve de su memoria y su sentido de la vista para la identificación, de lo que se concluye que la declaración de dicho órgano de prueba es un antecedente de la confrontación y no un segmento de la misma dirigido a remediar el “descontrol” de la testificación. Por ello, la confrontación debe observarse o considerarse como un medio de prueba perfectamente autónomo y

valido, por cuya virtud una persona puede ser encontrada, a futuro y mediante resolución judicial, culpable o inocente de hechos constitutivos de delito.

Precisado lo anterior, no resulta difícil asegurar el porque en la actualidad la confrontación ha sido objeto de desestimación procesal en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, tanto por la autoridad judicial como ministerial, así como por la propia defensa del inculpado, situación que no debería acontecer, dado que, como se ha sido insistente en señalar, cualquier medio de prueba que se ofrezca para el esclarecimiento de la verdad material de hechos presuntamente constitutivos de delito, debe ser utilizado o puesto en practica, en atención de que el delito no quede sin castigo, o bien, que por tal motivo, no se condene a personas inocentes.

Así, se considera que parte de la idea que se tiene en el sentido de la desestimación procesal del mencionado medio de prueba, radica en la escasa importancia que aún los doctrinarios y estudiosos de la ciencia del derecho penal le han otorgado, al caso que solo basta observar los temas que integran sus obras para percatarse que el mismo es estudiado con amplísima y similar generalidad, otorgándole espacios de no más de cinco páginas, a diferencia de otros medios de prueba de los que incluso existen obras completas.

En igual sentido, es de estimarse que influye notoriamente en tal desestimación procesal la ausencia del legislador, dada la anquilosada redacción de las hipótesis normativas que regulan la confrontación, mismas que serán objeto de propuesta en el apartado que sigue. Por lo mismo, cabe apuntar que el hecho que una norma jurídica sea eficaz, radica fundamentalmente en la coherencia del propio precepto normativo. Es decir, si las disposiciones legales evitan términos ambiguos, imprecisos u obsoletos y se perfeccionan con base a los alcances y efectos jurídicos que pretende sancionar, desde luego que el carácter de tal norma será particularmente de simple aplicación práctica al asunto concreto, coartando por anticipado y en la medida de lo jurídicamente viable, el innecesario y riesgoso ejercicio de criterios interpretativos en la inteligencia que, como lo dice el jurista Carlos Fernández:

Consideramos que se ha esclarecido que el Derecho, es siempre exclusiva relación entre sujetos; que los sujetos del derecho, son los seres humanos libres, cuya estructura es bidimensional, es decir, que sin dejar de ser individuos, son, simultáneamente sociales; que el Derecho es tridimensional, en tanto surge de la interacción dinámica de vida humana, normas y valores; que, por ésta última circunstancia, todo lo que está en la vida se haya en el derecho. Expresado en otros términos, que ninguna conducta humana

*es ajena a una valoración y a una consiguiente normación jurídica, y que, por ende, todos los valores que el ser humano vivencia en su vida pertenecen también a la esfera del Derecho.*³⁹

En este sentido, la norma legal en cualquier materia y de cualquier jerarquía debe de encontrarse directa y armónicamente relacionada con el hecho social y legal que pretende regular, debiéndose tomar en cuenta el caso específico que de manera general obligue al legislador a actualizar tal marco jurídico, toda vez que, como lo manifiestan los maestros Diego Valadés y Fernando De Trazegnief Granda:

*Llegados a este punto, podemos entender el acceso a la justicia como la serie de procedimientos que garantizan al individuo, mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas [...] No se puede desconocer que el acceso a la justicia significa también el fortalecimiento del Estado de Derecho.*⁴⁰

El conocimiento humano es siempre relativo, incompleto y circunstanciado, por tanto, no puede aspirar a una verdad eterna y absoluta. Las acciones humanas se desarrollan dentro de esa atmósfera de

³⁹ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997, pág. 120.

⁴⁰ VALADÉS, DIEGO, *Constitución y Política*. 2ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios doctrinales núm. 109, México, 1994, pág. 296.

*incertidumbre y consecuentemente, no pueden ser reguladas con verdades eternas ni absolutas [...] Según el positivismo, el hombre tiene una aspiración a la seguridad; pero ésta no se puede lograr en el campo del Derecho, descubriendo ilusorios dogmas universales: lo que hay que hacer es inventar dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación.*⁴¹

En atención de tales premisas, resulta incuestionable el hecho de que el legislador debe tomar en consideración que su quehacer legislativo se encuentra dirigido a que las reformas a los diversos textos legales, sean de nueva creación o a los ya existentes, permitan, en la medida de lo posible, que las mismas puedan ser aplicadas sin riesgo alguno y en forma idónea. Toda vez que, en los tiempos actuales y dentro del Estado de Derecho en que se desarrolla la sociedad mexicana, resulta evidente y de primer orden que el delito no quede sin castigo a la vez que no sean sujetos de él personas inocentes. Por tanto, es necesario que el legislador tome conciencia de la realidad que en esta materia se enfrenta, a efecto que, por vía de reforma legislativa, dote al sistema jurídico aplicable en la materia de los mecanismos adecuados para su eficaz ejecución en forma integral, eficaz y coherente.

Por último, solo resta decir que una ineficaz o deficiente estructura normativa en una materia tan importante como lo es la

⁴¹ DE TRAGZENIEZ GRANDA, Fernando. "La muerte del Legislador". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 857.

penal, tiene relación directa con el medio social, en virtud que, al no cumplir cabal y eficazmente con sus objetivos, tales acontecimientos ocasionan que el núcleo social resienta directamente los efectos del inadecuado sistema jurídico, al colocar a los gobernados en posibilidad real de correr riesgos innecesarios, cuando el referido sistema debe velar porque los imperativos legales se encuentren armónica, igualitaria, metodológica y sistemáticamente dispuestos. En suma, se debe concluir que un Estado que intente brindar protección, seguridad y certeza jurídica a sus miembros, solo lo logrará con sistemas normativos metodológica y sistemáticamente actualizados.

4.6 RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Como es sabido, la autoridad jurisdiccional de que se trate tiene la obligación de fundar y motivar su actuaciones o resoluciones por virtud de los mandamientos contenidos en la Constitución Política, así, la autoridad judicial, ciñéndose a tales imperativos al momento de resolver en definitiva la causa penal en la que se hayan ofrecido y desahogado las pruebas tendientes a esclarecer la verdad y la probable responsabilidad del inculpado, tiene que valorar en su conjunto dichos medios de prueba, tal y como lo dispone el artículo 254 del Código adjetivo en la materia.

Ahora bien, en atención de lo dispuesto por el numeral 255 del Código de leyes invocado, el juzgador valorará la prueba en sus resoluciones en forma lógica y jurídica, debiendo tomar en cuenta los hechos a cuyo conocimiento haya llegado mediante los medios de prueba que integren dicha causa, así como hechos que por virtud de estos haya inferido inductiva o deductivamente.

Bajo tales consideraciones y por cuanto hace a la resolución de la autoridad jurisdiccional dirigida a resolver en definitiva la causa penal, debemos reiterar que la prueba de confrontación es de notoria importancia, dado que mediante ella se puede identificar plenamente a la persona física a cuyos actos se atribuyen hechos delictivos, dotando de autentica certeza al juzgador en cuanto a la persona del inculpado, o bien, por merito de tal objeto, determinar que dicha persona no es a la que se refiere el denunciante o declarante, de tal suerte que, por esto mismo, la prueba de confrontación adquiere niveles de igual trascendencia que el resto de sus similares, y por ello, debería de ser objeto de estudios doctrinarios y legislativos de mayor fondo, que tiendan a perfeccionar los efectos jurídico-sociales que mediante su ejecución se pretenden, teniendo siempre presente, como lo sabemos, que cualquier medio de prueba puede ser fácilmente falible para aquellos que pretendan tendenciosa y directamente burlar la adecuada administración de justicia penal, o por el contrario, que tales medios de prueba, por motivo de la viciada, deficiente y obsoleta practica que de ellos se hace en los juzgados penales, solo

sirvan para argumentar la existencia de mecanismos legales de defensa procesal penal, sin tomar en cuenta o que importe que los mismos puedan ser vulnerados.

En atención de lo anterior, se debe concluir el estudio del presente tema, estimando que la prueba de confrontación, a diferencia de cómo se le ha valorado por los estudiosos de la ciencia del derecho e incluso por el propio legislador, es un medio de prueba penal que significa y puede reportar muchos mayores beneficios que los que se le reputan en la actualidad, principalmente porque, por el objeto que tutela su naturaleza jurídica, es directamente la persona física a quien se le atribuyen los hechos delictivos, y en consecuencia, será ella misma la que resienta la administración y aplicación de justicia penal, sea en forma positiva o negativa por conducto de la resolución jurisdiccional que determine sobre su culpabilidad o inocencia.

4.7 CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS DE REFORMA EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.

Una vez que se ha dado por terminado el estudio del presente trabajo de investigación, y habiendo llegado el momento de efectuar la propuesta de reforma legislativa que se considera necesaria para dotar de idoneidad el marco jurídico aplicable a la prueba de confrontación regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es importante destacar que con sustento

en los argumentos vertidos y siguiendo un criterio constructivo en el tema que nos ocupa, las propuestas de reforma que se sugieren al cuerpo de leyes invocado deben quedar de la siguiente manera:

Artículo 212.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Si no le fuere posible indicar los datos anteriores y manifieste que puede identificar a la persona a que se refiere, se procederá a la confrontación.

En igual sentido, si el declarante lo hiciere con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona a que refiere, se procederá a la confrontación.

Artículo 213.- La autoridad judicial o administrativa bajo su más estricta responsabilidad, al practicar la confrontación tienen la obligación de cuidar:

I. Que el declarante y confrontado no tengan contacto visual previo a la diligencia de confrontación, a efecto de evitar actos intimidatorios hacia la persona del declarante.

II. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borren las huellas y señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

III Que aquélla se presente acompañada cuando menos de cinco individuos vestidos con ropas semejantes, y, si fuere posible, aun con las mismas señas que las del confrontado; y

IV. Que los individuos que acompañen al confrontado sean de clase análoga, tomando en

consideración su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 214.- *En el acta de la diligencia respectiva, debe quedar constancia de que se le hizo saber al confrontado y a su abogado defensor o persona de su confianza, del derecho que tiene de elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan, así como de solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.*

Artículo 215.- *En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila al confrontado y las que hayan de acompañarlo, y se interrogará al declarante sobre:*

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo.

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; y

Artículo XI. IV. Si la persona a que se ha referido se encuentra en el lugar en que se actúa.

Acto seguido, y no obstante que el declarante haya manifestado que la persona a que se ha referido no se encuentra en el lugar en que se actúa, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

De ratificar su negativa en el sentido que la persona a que se ha referido no se encuentre en el lugar en que se actúa, se asentará de esa manera en el acta respectiva y se cerrará la diligencia.

Artículo 216.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

En este sentido, se puede establecer que con las reformas planteadas, se dota de metodología y sistemática jurídica a los preceptos en cita, primeramente porque se jerarquiza el inminente carácter de orden público que tiene el proceso penal, y particularmente las actuaciones procesales que lo componen, bajo la perspectiva de ponderar los efectos jurídicos que se deben privilegiar por la ley adjetiva en la prueba de confrontación. Y en la inteligencia de sustentar el hecho real de proporcionar un marco jurídico actualizado que regule eficazmente la sana convivencia pacífica de los miembros de la sociedad y de no ser así, que el delito no quede sin castigo, sin que por ello, se sentencie a personas inocentes.

Por tanto, el Estado mediante su quehacer legislativo, debe, por fuerza de una sociedad armónica, tomar la disyuntiva que representa el que todos los medios de prueba en el proceso penal no sean fácilmente sorprendida o desestimados con tintes de legalidad, como a nuestro juicio, hoy en día puede acontecer con la redacción

de los artículos que integran la prueba de confrontación, en virtud que, en tales menesteres, la libertad de las personas inocentes corre serió riesgo y con ello la estabilidad familiar y crecimiento natural de la sociedad, de tal suerte que, solo mediante el orden legal derivado y contenido en la propia norma jurídica, es que se puede prevenir que dichas imprecisiones se perpetúen, por lo que no queda otro camino que la metodología y sistemática jurídica. Mismas que, como resulta evidente, obligan ponderar el camino del orden publico del procedimiento como jerárquicamente superior en toda causa penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación con los antecedentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se puede concluir que sus orígenes se remontan legislativamente a partir del Decreto número 1 de fecha 20 de noviembre de 1847, mediante el cual se faculta al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia Licenciado Mariano Villela, para que se diera a la tarea de elaborar tanto el Código Penal como el Código de Procedimientos en lo Criminal, empero, dichos proyectos no se presentaron en las fechas programadas, por lo que el ámbito penal en la entidad fue abordado durante los años de 1848 a 1874 por medio de varios decretos, como es el caso de los números 55 y 56, en los que se establecieron diversas disposiciones de carácter procesal penal, articulándose con ellos todo un procedimiento penal. Así, en el año de 1874, de nueva cuenta, el Congreso del Estado, por decreto No. 27 de fecha Septiembre 1º, del mismo año, autoriza al ejecutivo para formar y expedir los Códigos penal, administrativo, municipal y de procedimientos en materia criminal y civil, facultándole para ponerlos en observancia tan luego como estuvieran concluidos. Por tanto, el Licenciado Dionisio Villarelo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y encargado del Ejecutivo del mismo, tuvo a bien expedir el primer Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal el 1º de marzo de 1876.

SEGUNDA.- Se puede concluir que en fecha del 19 de octubre de 1895 por decreto promulgado por el Licenciado Eduardo Villada, en su calidad de gobernador interino del Estado de México, se autoriza al ejecutivo estatal para revisar y poner en vigor las modificaciones que estimara pertinentes en relación con el Código de Procedimientos Penales de 1876, por lo que, a partir de dicho año, el Código de merito es reformado por diversos decretos hasta el año de 1911 y de este año a 1916 se produce la interrupción del cuerpo normativo, misma que duro hasta el 18 de agosto de 1917, toda vez que la XXVI Legislatura mediante decreto número 9 ordena la vigencia de los diversos 1, 2 y 4 de 1916, expedidos por el C. Rafael Zepeda, adoptándose los dispositivos contenidos en los Códigos Federales para ser aplicados en el Estado de México.

TERCERA.- El 6 de julio de 1937, es expedido el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, prolongado su vigencia hasta el año de 1956, por haberse expedido un nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No. 127 del 29 de Diciembre de 1956, correspondiente a la XXXIX Legislatura y publicado en la Gaceta del Gobierno del mismo día, mes y año. Este Código de Procedimientos, extendió su vigencia hasta el año de 1961, por haberse expedido según Decreto No. 16 de 9 de Diciembre de 1960, correspondiente a la XLI Legislatura, el Código de Procedimientos Penales vigente y que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de Enero de 1961, en donde a partir de esta fecha, su articulado se ha modificado en diversas fechas.

CUARTA.- Se puede concluir que la prueba en su acepción forense atiende a la actividad procesal que se dirige para demostrar un acto o hecho que previamente se ha manifestado o expuesto por alguna de las partes integrantes en un proceso, así, con las pruebas se pretende acreditar que los hechos o actos que aduce o alega la parte oferente efectivamente acontecieron, o bien, acreditar que determinados actos o hechos nunca se verificaron, de tal suerte que la eficacia de las pruebas, consiste en provocar en el animo del juzgador un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, en donde, si dichas pruebas no dan lugar al referido estado de certeza, se puede decir que las mismas habrán sido ineficaces al no haber cumplido el fin para el que fueron ofrecidas.

QUINTA.- En cuanto a la prueba de confrontación, se puede concluir que la misma se naturaliza en dos sentidos, el primero opera cuando es necesaria la identificación física de una persona que se dice conocer, mientras que el segundo se verifica cuando existe duda fundada sobre si en verdad se conoce a determinada persona. Por ello la naturaleza jurídica de la confrontación como medio de prueba en el proceso penal, consiste en que mediante ella se introduce en el proceso el conocimiento de la persona en su entidad real, así, su objeto es la persona relacionada con el proceso penal y que es señalada como probable responsable del delito, sin que esto sea una regla única en virtud que puede ser sujeto de dicha prueba cualquier persona.

SEXTA.- en atención de la anterior, se puede concluir que la importancia medular de la prueba de confrontación consiste en que por medio de ella se puede obtener la certidumbre necesaria para identificar a la persona de que se trate o a que se haga especial referencia en hechos presuntamente constitutivos de delito, en la inteligencia de adminicular la verdad histórica con la material en relación con los sujetos que en ella intervienen.

SÉPTIMA.-Se puede concluir que la averiguación previa en su lenguaje forense alude a las actuaciones procesales con carácter preliminares que se realizan en la sede del órgano administrativo por conducto del titular del Ministerio Público y sus auxiliares directos. En donde, dicha etapa de averiguación se constituye desde el momento en que son puestos del conocimiento del órgano ministerial hechos constitutivos de delito mediante la denuncia o querrela y culmina hasta que el propio órgano solicita a la autoridad jurisdiccional competente el ejercicio de la acción penal, así, la naturaleza jurídica de la averiguación previa consiste en que el órgano ministerial practique el cúmulo de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, al estar encausada al descubrimiento de la verdad material, por tanto, es una autentica preparación que determinara el ejercicio o no de la acción penal.

OCTAVA.- Se puede concluir que la confrontación como medio de prueba legalmente reconocido por la ley penal, puede realizarse en

la indagación ministerial mediante todos y cada de los supuestos y requisitos que para su desahogo confieren los artículos 212 al 215 del Código adjetivo para el estado de México, por lo que en la etapa indagatoria, el medio de prueba denominado confrontación es perfectamente valido para los fines de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de tal suerte que su importancia no puede ni debe quedar minimizada o vedada en relación con otros medios de prueba, en la inteligencia que mediante ella se puede determinar en gran medida la probable responsabilidad penal del inculpado o bien desvirtuar que éste sea o haya sido la persona a quien se le atribuyan hechos presuntamente delictivos, lo que equivale a decir, que por virtud de esta, puede depender la libertad o privación de libertad del inculpado.

NOVENA.- Se puede concluir que los requisitos señalados en la ley para la confrontación, se ubican dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que tienen su fundamento legal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que dichas formalidades se hacen consistir en el conjunto de elementos fundamentales que debe reunir todo proceso, y con el cada una de las etapas procesales o procedimentales, para que se pueda considerar como jurídicamente valido, por lo que, a falta de alguna, habrá lugar a invocar cualesquiera de los recursos o medios de defensa que se estimen conducentes dirigidos a permitir a las partes el ejercicio pleno de

sus derechos adjetivos, o a convalidar el derecho constitucional de legítima defensa procesal.

DÉCIMA.-Finalmente, se puede concluir que con las reformas expuestas en el último apartado del presente trabajo de investigación atinentes a la prueba de confrontación, se actualizan y dotan de la metodología y sistemática jurídica que requieren los dispositivos que regulan dicha prueba, en virtud que por ellas se reconoce el inminente carácter de orden público que tiene el proceso penal y sus actuaciones procesales, en atención de privilegiar los efectos jurídicos que se deben tutelar por la ley adjetiva para el caso que haya lugar a determinar sobre la identidad física de una persona y su probable responsabilidad en hechos constitutivos de delito.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Derecho Procesal Penal Mexicano*, tomo I, 1ª edición, Editorial Guillermo Karl LTD, Buenos Aires, Argentina, 1945.
2. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 40ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999.
3. CASTRO JUVENTINO. V. *El Ministerio Público en México*, funciones y disfunciones. 6ª edición, editorial Porrúa, México, 1997.
4. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL A. *El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
5. CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. *Garantías individuales y Amparo en Materia Penal*. 1ª edición, Editorial Duero, México, 1992.
6. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

7. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Función social del Ministerio Público en México, Editorial Jus, México, 1952.
8. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 26^a edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
9. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II, 4^a edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
10. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las pruebas Penales. Editorial Porrúa, México 1992.
11. FRANCO VILLA, JOSÉ. El Ministerio Público Federal, 1^a edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
12. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12^a edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.
13. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. La Función Constitucional del Ministerio Público, Revista Anuario Jurídico, No. 7, UNAM, México, 1968.

14. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
15. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
16. GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Editorial Limusa, México, 1988.
17. GONZÁLEZ BUSTAMENTE, JUAN JOSÉ. Derecho Procesal Mexicano, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
18. MARTÍNEZ PINEDA, ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal. 1ª edición, Editorial Azteca, México, 1968.
19. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
20. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
21. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

22. SANDOVAL, FRANCISCO DE JESÚS. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las funciones del Ministerio Público, Revista Mexicana de Justicia, No. 8, Vol. II, Septiembre--Octubre, México, 1980.
23. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, GERARDO. Panorámica legislativa del Estado de México, 1824-1993, Editorial Toluca, México, 1993.
24. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.
25. VALADÉS, DIEGO, Constitución y Política. 2^a edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios doctrinales núm. 109, México, 1994.

HEMEROGRAFÍA

1. CARMONA ARREGA, FIDEL, *La acción Penal y su ejercicio*, Revista Mexicana de Justicia, No. 4 Vol. VIII, Octubre—Diciembre 1990.
2. DE TRAGZENIEZ GRANDA, Fernando. “La muerte del Legislador”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
3. Gaceta del Gobierno. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Número 2, del Tomo XLIV, Toluca de Lerdo, miércoles 7 de julio de 1937.
4. Gaceta del Gobierno . Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Número 52, del Tomo :XXXII, Toluca de Lerdo, Sábado 29 de Diciembre de 1956.

DICCIONARIOS

1. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Tomo IV, Selecciones del Reader's Digest. México, 1972.
2. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, D-H, P-Z, 12^a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

1. *Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal para el Estado de México*. Volumen 2º, del Tomo XII de Decretos, que contiene el Código Penal. Toluca: 1879.
2. *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*. Compilación de Ordenamientos del Estado de México, México, 2005, cd-rom.
3. *Ley de Amparo*, Compilación de Leyes Federales. 2005, cd-rom.